

JUICIOS CIUDADANOS Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: S

SM-JDC-784/2021 Y

ACUMULADOS

IMPUGNANTES: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO

HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 6 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma, por razones distintas, la del Tribunal de Nuevo León, en la que, a su vez: i. Confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, al considerar que no se acreditó la nulidad de la elección por promoción personalizada en propaganda gubernamental, ni el uso indebido de recursos públicos atribuido a la candidata en reelección por la Coalición Va Fuerte por Nuevo León, integrada por los partidos PRI y PRD, María Cristina Díaz Salazar, ii. Modificó los resultados del cómputo de la elección, al anular la votación recibida en 23 casillas, por haberse recibido por personas no autorizadas, sin embargo, confirmó a la ganadora, con 84,800 votos, y en 2º lugar al PAN con 81,498 y, por ende, iii. Validó la entrega de constancias de mayoría y validez.

Lo anterior, porque esta Sala considera que, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local en cuanto a la naturaleza de las pruebas, el número, valor específico y forma de ponderarlas, finalmente, se tuvieron por acreditados y se reconoce la existencia de los hechos en cuestión, referentes a la presencia y acciones desplegadas en la campaña de vacunación, por la persona que tiene el cargo de presidenta municipal y a la vez es candidata a reelección, sin embargo, a juicio de este Tribunal, a diferencia de lo que consideran los impugnantes, no tienen el alcance pretendido de declarar la nulidad de la elección, debido a que la lectura integral de la regulación constitucional que prohíbe el uso indebido de recursos públicos y promoción de imagen de los servidores, especialmente, durante el proceso electoral (artículo 134 de la Constitución), y el principio que autoriza la

2

reelección, que reconoce derechos a quienes se postulan en esa vía (artículo 115 de la Constitución), en el contexto de una campaña nacional de vacunación, permite advertir que las conductas desarrolladas por la presidenta y candidata en reelección concretamente cuestionadas no implican una vulneración a dichos principios constitucionales.

Esto, en concreto, porque los hechos consisten en difundir desde su página personal de facebook: 2 publicaciones con mensajes para avisar a la ciudadanía sobre el inicio de la campaña de vacunación en el municipio; 7 publicaciones en su página personal de *facebook* en las que llamó a la ciudadanía a presentarse en los centros de vacunación -en algunos casos desde los centros de vacunación en los que se advierte que interactuó con las personas que acudían a vacunarse-; compartir en la misma red, 3 publicaciones sobre la experiencia concreta de algunos adultos mayores que recibieron la vacuna; participar en entrevistas a medios de comunicación a fin de invitar a la ciudadanía a que acudiera a vacunarse, e implementar transporte público gratuito para esa misma finalidad, así como la publicación y difusión de mensajes del gobierno municipal en la misma plataforma social, sobre las acciones de la campaña de vacunación que tuvo lugar en el municipio, y esto no resultan contraria a la forma en la que, actualmente, está prescrito y definido el sistema jurídico mexicano, y por tanto, con independencia de la precisión del análisis del Tribunal Local, debe confirmarse el sentido de la decisión de no tener por acreditada la violación a los principios constitucionales (sobre propaganda gubernamental y utilización indebida de recursos públicos atribuidas -artículo 134-), porque esa actuación de la servidora pública y candidata, en el contexto de reelección de presidentes municipales (artículo 115) y margen de actuación durante la pandemia, no es contraria a los principios constitucionales, ni debe considerarse como utilización de recursos públicos.

<u>Finalmente</u>, se sobreseen los juicios de revisión constitucional y ciudadano promovidos por la Coalición *Va Fuerte por Nuevo León*, el PRI y la actual Presidenta Municipal de dicho municipio María Cristina Díaz Salazar, porque incumplen con el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado de la elección, pues dichos inconformes son quienes obtuvieron el triunfo en la elección impugnada.



SM-JDC-784/2021 Y ACUMULADOS

Índice

Glosario	3
Metodología general para un análisis integral de la controversia	
Competencia, acumulación y tercero interesado	
Requisitos de procedencia de los juicios de inconformidad y ciudadano	5
Antecedentes procesales del caso	7
Estudio de fondo	8
Apartado preliminar. Materia de la controversia	8
Apartado I. Decisión general	9
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	10
Improcedencia de los juicios de revisión constitucional y ciudadano promovidos por la Coalición, el P candidata a la Presidencia Municipal de Guadalupe, respectivamente (SM-JDC-784/2021 y SM	
181/2021)	
Apartado I. Decisión	54
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	55
Caso concreto y valoración	5
Resuelve	56

Glosario

Coalición: "Coalición Va Fuerte por Nuevo León", integrada por el Partido

Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

Coalición JHH: "Coalición Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos PVEM,

PT, Morena y Nueva Alianza.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cristina Díaz: María Cristina Díaz Salazar.

Guadalupe: Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León. **Instituto Local:** Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.
PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Ley de Medios de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Impugnación: Electoral.

Ley Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal de Nuevo León/ Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Local:

Metodología general para un análisis integral de la CONTROVERSIA

Para el examen lógico de la impugnación, <u>en primer lugar</u>, se analizará la competencia, acumulación, partes, y los requisitos de procedencia de los juicios.

En segundo lugar, se presentan los antecedentes procesales y materiales relevantes del asunto.

Luego, <u>en tercer lugar</u>, en el contexto de lo alegado por el PAN y su candidato, se analizarán los planteamientos que hacen valer ante esta Sala frente a la sentencia emitida en la instancia local en la que se alegó la nulidad de la elección, pues de asistirles la razón podría ser suficiente para revocar la sentencia y anular la elección impugnada.

Para ello, **en principio**, se analizan todos los planteamientos que hacen valer el PAN y su candidato, en los que se afirma que el Tribunal Local valoró de manera indebida las pruebas; **en seguida**, se dará contestación al planteamiento sobre

SM-JDC-784/2021 Y ACUMULADOS

la pretensión de que la causal de nulidad alegada se analice conforme a los principios constitucionales que se consideran violados, **y después se valorará concretamente**, si es apegado a Derecho lo decidido por el Tribunal Local, concretamente, para contestar si los hechos, referentes a las acciones realizadas por una Presidenta Municipal y candidata en reelección (conforme al artículo 115 de la Constitución), transgreden los principios protegidos por el artículo 134 de la Constitución (principio de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos en relación con el principio de equidad en la contienda).

Así, sólo en caso de resultar necesario, **en cuarto lugar**, se estudiarán los planteamientos de la Coalición Va Fuerte por Nuevo León, así como su respectiva candidatura, quienes, entre otros aspectos, cuestionan la determinación del Tribunal Local de anular una casilla por la indebida integración de la mesa directiva, el indebido estudio de los planteamientos hechos valer ante la instancia local, respecto del error y dolo en 3 casillas, así como el indebido análisis de la causal referente a recibir la votación en fecha distinta o partura tardía de 14 casillas¹.

Competencia, acumulación y tercero interesado

- **1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional y de la ciudadanía, promovidos contra la sentencia del Tribunal Local que, entre otras cosas, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción².
- **2. Acumulación.** Los impugnantes controvierten la misma sentencia del Tribunal de Nuevo León, por tanto, lo procedente es **acumular** los expedientes **SM-JRC-181/2021**, SM-JRC-193/2021 y SM-JDC-826/2021 al **SM-JDC-784/2021**³, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados⁴.

4

_

¹ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5. P./J. 3/2005.

² Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 176, fracción III y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b, fracción IV y 87, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios de impugnación.

³ Al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

⁴ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



3. Terceros interesados. El 5 de agosto, el PAN compareció con tal carácter, en el expediente **SM-JDC-784/2021**⁵, mientras que los representantes propietarios de la Coalición y del PRI, respectivamente, así como la Presidente Municipal, así como candidata en reelección comparecieron con tal carácter, en el expediente **SM-JRC-193/2021**⁶.

Requisitos de procedencia de los juicios de revisión constitucional y ciudadano

Esta Sala Regional los tiene satisfechos **respecto** del juicio ciudadano **SM-JDC-784/202**, **en los términos siguientes**:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y la firma del promovente; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

El PAN (tercero interesado) plantea como causal de improcedencia que los supuestos errores aritméticos que pudieron haberse realizado por la mesa directiva de casilla en la jornada electoral, en el caso de los recuentos parciales o totales de las casillas, se subsanan, al haberse hecho un nuevo cómputo ante la autoridad.

Dicho planteamiento es **ineficaz** porque, al respecto, se advierte que esa cuestión tendrá que resolverse, de ser el caso, al analizarse el fondo del asunto.

- **b.** Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.
- **c.** El juicio se promovió de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 31 de julio, se notificó el 1⁷ de agosto y la demanda se presentó el 3 siguiente⁸.
- **d.** La impugnante está **legitimada**, por tratarse de una ciudadana que acude por sí misma y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

⁵ Lo anterior, a través del escrito presentado por su representante ante el Instituto Local, en el plazo de publicitación, ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala el 7 de agosto en la oficialía de partes.

⁶ Lo anterior, a través del escrito presentado, en el plazo de publicitación, ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala el 9 de agosto en la oficialía de partes.

⁷ Tal como se advierte en la constancia de notificación que obra en la foja 0278 del cuaderno accesorio 7 del expediente SM-JRC-181/2021.

⁸ Dicho plazo transcurrió del 2 al 5 de agosto, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

e. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución emitida por el Tribunal de Nuevo León, en un juicio en el que fue parte y considera adversa a sus intereses.

Por otra parte, en cuanto al SM-JRC-193/2021, derivado de la impugnación presentada por el PAN, esta Sala Monterrey, tiene satisfechos los requisitos de procedibilidad, en atención a las siguientes consideraciones.

I. Requisitos generales

- **a.** Cumplen con los requisitos de **forma**, porque en la demanda consta el nombre y firma de la parte promovente; identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.
- **b.** Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.
- **c.** El juicio se promovió de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 31 de junio, se notificó el 1 de agosto y las demandas se presentaron el 5 siguiente⁹.
- **d.** El PAN está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través de su representante, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- **e.** Cuentan con **interés jurídico**, porque impugna la resolución del Tribunal de Nuevo León, que consideran adversa a sus intereses.

II. Requisitos especiales¹⁰.

- a. Se cumple con el requisito de señalar que **preceptos de la Constitución General** se consideran violentados, porque el PAN afirma que la resolución impugnada transgrede los artículos 1, 14, 16, 35, 41, Base VI, párrafo tercero inciso c), 116, fracción IV, y 134, párrafos séptimo y octavo.
- **b.** También se cumple con el requisito de **determinancia** porque el impugnante controvierte la sentencia dictada en un juicio de nulidad electoral que confirmó

 ϵ

⁹ Dicho plazo transcurrió del 17 al 20 de julio, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Previstos en el artículo 85, párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.



los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a favor de la Coalición, en la que hizo valer la causal de nulidad de la elección por supuesta violación a principios constitucionales, derivado de la promoción personalizada en propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos atribuidos a la Presidente Municipal así como candidata en reelección, por la supuesta apropiación de un programa social vinculado con la política nacional de vacunación contra Covid-19 implementa por el gobierno federal con motivo del virus SARS-Cov-2 y, de asistirle la razón, podría anularse la elección controvertida.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Se satisface, porque de asistirle la razón al partido impugnante, puede revocarse o modificarse la determinación del Tribunal Local con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado ante la posibilidad material y jurídica frente a la fecha de toma de posesión (30 de septiembre).

Por tanto, al cumplirse los requisitos indicados y **al haberse desestimado la única causal de improcedencia hecha valer por el PAN**, se analiza el fondo de la controversia.

Antecedentes procesales del caso¹¹

- I. Hechos contextuales y origen de la controversia relacionados con la elección de Guadalupe
- 1. En Nuevo León, el proceso electoral local para renovar los ayuntamientos inició el 7 de octubre de 2020. Las precampañas transcurrieron del 20 de noviembre de ese año al 8 de enero de 2021¹² y las campañas del 5 de marzo al 2 de junio (con una duración de 90 días).
- 2. El 11 de junio, derivado de la jornada electoral, el Instituto Local concluyó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, en la que se declaró su validez y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas ganadora, encabezada por la candidata en reelección postulada por la Coalición y actual Presidenta Municipal, Cristina Díaz, por obtener el triunfo con 86,825 votos (29.9309%) frente al PAN, quien quedó en segundo lugar con 83,348 votos (28.7323%), con una diferencia de 3,477 votos (1.2% porcentual).

¹¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

¹² En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.

- 3. En desacuerdo con los resultados de la elección, el 16 de junio, el PAN y otros, presentaron juicios de inconformidad locales, en los que solicitaron, entre otras cosas, la nulidad de la elección, al considerar que se actualizó la promoción personalizada en propaganda gubernamental y la utilización indebida de recursos públicos de la candidata postulada el reelección por la referida coalición para dicho municipio, derivado de diversas publicaciones realizadas en facebook en las que difundió acciones del gobierno municipal relacionadas con la logística y operación de la aplicación de la vacuna contra Covid-19, con lo cual, en su consideración, se posicionó en forma indebida y ventajosa frente al electorado y los demás contendientes, con lo cual faltó a su deber constitucional de mantener la debida diligencia para no afectar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- **4.** El 15 de julio, **el Tribunal de Nuevo León se pronunció** en los términos que se precisan el inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

- **1. En la sentencia impugnada**¹³, el **Tribunal de Nuevo León**, en lo que interesa, **confirmó la validez de la elección** controvertida, al considerar que las pruebas aportadas no acreditan la causal genérica de nulidad de elección, derivado de la inexistencia de promoción personalizada en propaganda gubernamental ni la utilización indebida de recursos públicos atribuidas a la candidata Díaz Salazar¹⁴.
- 2. Pretensión y planteamientos¹⁵. El PAN y su candidato, pretenden que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local, al afirmar, esencialmente, que: i. El Tribunal Local valoró de manera indebida las pruebas; ii. El supuesto análisis indebido de la pretensión de nulidad porque debía analizarse conforme a los principios constitucionales que se consideran violados, y iii. Que el Tribunal Local actuó indebidamente porque debió concluir que existió

¹³ Emitida el 31 de julio, en el expediente JI-089/2021 y sus acumulados.

¹⁴ Véase los resultados finales de la elección en: https://computo2021dc.ceenl.mx/GC01M26.htm

¹⁵ El 3 de agosto, María Díaz presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Local, en la misma fecha la coalición "Va Fuerte por Nuevo León" y el PRI presentaron juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local, ambos juicios dirigidos a esta Sala Monterrey. En esa misma fecha se recibieron los medios de impugnación y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo (JDC-784/2021 y JRC-181/2021). El 5 de agosto el PAN y Ernesto Robledo promovieron juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey. El 6 siguiente se recibió el medio de impugnación y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, y por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo (JRC-193/2021). Derivado de la escisión y encauzamiento del expediente JRC-193/2021, se formó el expediente JDC-826/2021, igualmente el Magistrado Presidente ordenó integrarlo, y por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, todos los juicios de radicaron, admitieron y, al no existir trámites pendientes por realizar, en los caso que procedía, se cerró instrucción de los medios de impugnación.



una violación a los principios protegidos por el artículo 134 de la Constitución (principio de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos en relación con el principio de equidad en la contienda), por las acciones que desplegó durante la campaña de vacunación.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de las consideraciones de la responsable y de los agravios expuestos: ¿Si el Tribunal Local valoró de manera indebida las pruebas y, en su caso, si están demostrados los hechos alegados desde la primera instancia?, ¿Si el Tribunal Local analizó y debió estudiar la pretensión de nulidad conforme a los principios constitucionales que se consideran violados?, y centralmente, ¿Si es apegado a Derecho lo decidido por el Tribunal Local, concretamente, para determinar si existe o no violación a los principios protegidos por el artículo 134 de la Constitución (principio de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos), en el contexto de una campaña de Presidenta Municipal en reelección (conforme al artículo 115 de la Constitución)?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse, por razones distintas, la sentencia del Tribunal de Nuevo León, en la que, a su vez: i. Confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, al considerar que no se acreditó la nulidad por promoción personalizada en propaganda gubernamental, ni el uso indebido de recursos públicos atribuido a la candidata en reelección por la Coalición Va Fuerte por Nuevo León, integrada por los partidos PRI y PRD, María Cristina Díaz Salazar, ii. Modificó los resultados del cómputo de la elección, al anular la votación recibida en 23 casillas, por haberse recibido por personas no autorizadas, sin embargo, confirmó a la ganadora, con 84,800 votos, y en 2º lugar al PAN con 81,498 y, por ende, iii. Validó la entrega de constancias de mayoría y validez.

Lo anterior, porque esta Sala considera que, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local en cuanto a la naturaleza de las pruebas, el número, valor específico y forma de ponderarlas, finalmente, se tuvieron por acreditados y se reconoce la existencia de los hechos en cuestión, referentes a la presencia y acciones desplegadas en la campaña de vacunación, por la persona que tiene el cargo de Presidenta Municipal y a la vez es candidata a reelección, sin embargo, a juicio de este Tribunal, a

diferencia de lo que consideran los impugnantes, no tienen el alcance pretendido sobre la validez de la elección, porque, conforme al actual sistema constitucional mexicano -que admite la figura y reconoce derechos a quienes se postulan en vía de elección consecutiva-, así como en el contexto de la situación de pandemia, no es contraria al marco constitucional, la conducta desarrollada por la Presidenta y candidata en reelección.

Esto, en concreto, porque los hechos consistentes en difundir desde su página personal de Facebook: 2 publicaciones con mensajes para avisar a la ciudadanía sobre el inicio de la campaña de vacunación en el municipio; 7 publicaciones en su página personal de facebook en las que llamó a la ciudadanía a presentarse en los centros de vacunación (en algunos casos desde los centros de vacunación en los que se advierte que interactuó con las personas que acudían a vacunarse); compartir en la misma red, 3 publicaciones sobre la experiencia concreta de algunos adultos mayores que recibieron la vacuna; participar en entrevistas a medios de comunicación a fin de invitar a la ciudadanía a que acudiera a vacunarse, e implementar transporte público gratuito para esa misma finalidad, así como la publicación y difusión de mensajes del gobierno municipal en la misma plataforma social, sobre las acciones de la campaña de vacunación que tuvo lugar en el municipio, no resultan contraria a la forma en la que, actualmente, está prescrito y definido el sistema jurídico mexicano, y por tanto, con independencia de la precisión del análisis del Tribunal Local, debe confirmarse el sentido de la decisión de no tener por acreditada la violación a los principios constitucionales (sobre propaganda gubernamental y utilización indebida de recursos públicos atribuidas -artículo 134-), con precisión, porque esa actuación de la servidora pública y candidata, en sí misma, no puede considerarse prohibida en el contexto de reelección y pandemia.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

<u>Tema i)</u> ¿El Tribunal Local valoró de manera indebida las pruebas y, en su caso, si están demostrados los hechos alegados desde la primera instancia?

1. Decisión.

Esta Sala considera que, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local en cuanto a la naturaleza de las pruebas, el número, valor específico y forma de ponderarlas, finalmente, se tuvieron por acreditados y se reconoce la existencia de los hechos en cuestión,



referentes a la presencia y acciones desplegadas en la campaña de vacunación, por la persona que tiene el cargo de Presidenta Municipal y a la vez es candidata a reelección.

2. Resolución y agravios concretamente revisados.

2.1 Resolución. En la instancia local, como se indicó, el PAN y su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, en lo conducente, plantearon la nulidad de la elección, derivado de que, en su concepto, la Presidenta Municipal y candidata en reelección para dicho municipio, al publicar en su página personal de facebook diversas acciones del gobierno municipal relacionadas con la logística y operación del programa nacional de vacunación contra Covid-19, implementado por el gobierno federal en Guadalupe y haber asistido en algunas ocasiones a los puntos de vacunación, realizó promoción personalizada en propaganda gubernamental e hizo uso indebido de recursos públicos a fin de posicionarse en forma indebida frente al electorado faltando a su deber constitucional de mantener la debida diligencia para no afectar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En la sentencia impugnada, como se ha indicado, el Tribunal de Nuevo León desestimó la pretensión de nulidad de elección y confirmó la validez de la elección de Guadalupe.

Para tal efecto, el Tribunal Local valoró las pruebas ofrecidas por las partes, respecto de las cuales concluyó, que no se demostró la alegada promoción personalizada en propaganda gubernamental ni el uso indebido de recursos públicos, derivado de que, las expresiones contenidas en las publicaciones realizadas por la candidata ganadora en Guadalupe, tanto en lo individual como en su conjunto, únicamente consistió en el ejercicio de una labor informativa.

De esta manera, sobre esa base, al considerar implícitamente la existencia de los hechos en cuestión, consideró que los mensajes constituyeron parte del ejercicio de una labor informativa a fin de explicar a la población lo referente a los centros de vacunación, así como las acciones del gobierno municipal relacionadas con la logística y operación de las jornadas de vacunación Covid-19 implementadas por el gobierno federal con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2, en tanto que la asistencia de la Presidenta Municipal en los centros de vacunación formó parte de las labores de coordinación, sin que,

a decir del Tribunal Local, su presencia hava ocasionado un efecto corruptor de tal magnitud para acreditar la nulidad de la elección¹⁶.

Esto es, el Tribunal Local sí tuvo por demostrados los hechos en cuestión, aun cuando ciertamente, no existe una declaración expresa sobre el tema (y que incluso, en algunos casos, hace referencia únicamente a su valor indiciario).

2.2 En los planteamientos ante esta instancia constitucional, los inconformes se quejan de una indebida valoración de las pruebas, pues, entre otros múltiples alegatos, sustancialmente, afirman que el Tribunal Local realizó una valoración aislada, sesgada, descontextualizada e incorrecta de los medios de prueba puestos a su consideración (agravio Cuarto de la demanda¹⁷).

3. Contestación de esta Sala Monterrey.

3.1 Al respecto, como se anticipó, esta Sala considera que, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local en cuanto a la naturaleza de las pruebas, el número, valor específico y forma de ponderarlas, finalmente es ineficaz lo alegado por los impugnantes, debido a que los

16 Lo anterior, al considerar que, de una valoración conjunta de las publicaciones y mensajes emitidos por Cristina Díaz en su calidad de presidenta municipal y candidata en reelección al ayuntamiento de Guadalupe, consistieron en una labor informativa, destinada a explicar a la población respecto los centros de vacunación, así como la forma en que se levarían acabo las jornadas de aplicación de la vacuna a la ciudadanía guadalupense en los distintos puntos habilitados para ello.

Además de que actuó en su calidad de presidenta municipal en labores de coordinación para contribuir en la logística de la jornada de vacunación en dicho municipio, lo que incluyó su presencia en los sitios en los que se llevó a cabo dicha actividad

De ahí que, no se haya tratado de una campaña estratégica destinada a posicionar la imagen de la presidenta municipal a fin de influenciar en las preferencias electorales de la ciudadanía del referido municipio, puesto que, del conjunto de pruebas valoradas en su contexto, el Tribunal de Nuevo León, concluyó que se trató más bien de una campaña destinada a promover la aplicación de algunas dosis antivirales Covid-19 en el municipio de Guadalupe, detallando de manera cronológica a través de diversas publicaciones la aplicación de la misma.

Por tanto, la presencia de la Presidenta municipal en cuestión no fue de tal naturaleza para acreditar por sí sola la nulidad de la elección del Municipio de Guadalupe, pues las pruebas no están lo suficientemente fortalecidas para demostrar que, efectivamente con sus hechos y declaraciones Cristina Díaz generó este efecto corruptor de trascendencia y magnitud que señalan los demandantes.

Con independencia de que en algunos videos se vea la interacción con la ciudadanía quien, el algunos caso, se mostró agradecida hacia la presidenta municipal y candidata el reelección al ayuntamiento de Guadalupe, por la aplicación de la vacuna, sin embargo, tampoco se hecho es de la entidad suficiente, al no estar acreditado la referencia o mención expresa a dichas cualidades.

En efecto, de las personas que interactuaron con ella, ciertamente expresaron un gesto de aprobación que fue correspondido por Cristina Díaz, ello no puede ser entendido como el entendimiento de votar por Cristina Díaz en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal, toda vez que, una cuestión es la actuación de un servidor público en sintonía con las reglas sobre programas sociales y una muy diferente es el empleo de un programa social para favorecer

Por lo cual, el Tribunal de Nuevo león no existió la plena convicción de que los hechos demostraran la causal de nulidad por el empleo de un recurso público a fin de afectar la equidad en la contienda electoral.

Derivado de que, el propio artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, en relación con lo dispuesto en el 209 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establecen como excepciones la propaganda gubernamental en relación con servicios de salud como es el caso concreto, de lo cual, Cristina Díaz en su calidad de presidenta municipal decidió hacer uso a partir de las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas y se limitó exclusivamente a informar a la población a través de sus redes sociales.

Por tanto, a partir de esta excepción, el municipio, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias para hacer labor de promoción y difusión de una campaña de vacunación, se limitó a ello: a difundir, más no realizar alguna actividad diferente.

En ese sentido, contrario a lo alegado por los impugnantes, el Tribunal de Nuevo León no tuvo por acreditada alguna irregularidad grave, con independencia de que la candidata haya interactuado con la ciudadanía, pues de la difusión de los mensaje, finalmente, no se vio afectada la equidad en el proceso electoral en el municipio de Guadalupe, pues se trató de la difusión de la campaña de vacunación de manera activa por la titular del municipio, sin que sus cualidades personales hayan sido resaltadas.

17 CUARTO. Indebida valoración de pruebas.



hechos planteados se tuvieron por acreditados y se reconoce su existencia por parte de esa Sala, referentes a la presencia y acciones desplegadas en la campaña de vacunación, por la persona que tiene el cargo de Presidenta Municipal y a la vez es candidata a reelección.

Ello, porque, ciertamente, la responsable valoró las pruebas puestas a su consideración, entre ellas, las diligencias de certificación de la página de *facebook* de la Presidente Municipal así como candidata en reelección, algunas derivadas de actuaciones notariales y otras obtenidas a través de la oficialía electoral, derivado pruebas ofrecidas con motivo de diversos procedimientos especiales sancionadores relacionados al caso concreto, en las que se dio fe de con contenido audio visual (videos) y fotografías, y de que les otorgó valor probatorio a fin de acreditar los hechos en los que se basó la solicitud de nulidad de la elección, al margen de que en algunos casos dejó de concluir expresamente sobre la existencia o no de los hechos, e incluso señaló que tenían valor de indicios, como las notas periodísticas, implícitamente, consta que reconoció tales hechos, sólo que, a diferencia de lo planteado, no los consideró aptos para anular la elección.

Así, tuvo por acreditado que, en el periodo de campañas electorales, efectivamente, se llevaron a cabo 3 jornadas de vacunación contra Covid-19 en dicho municipio, en las que la candidata en reelección y Presidenta Municipal de Guadalupe, participó directamente en la implementación de la logística que realizaría el municipio a su cargo, respecto la planeación y ejecución del programa nacional de vacunación contra Covid-19 implementada por el gobierno federal a nivel nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2¹⁸.

Asimismo, las referidas pruebas tuvieron por demostrado que la candidata en reelección y Presidenta Municipal de Guadalupe <u>realizó 12 publicaciones</u> en su cuenta personal de *facebook* relacionadas con difundir información a la ciudadanía guadalupense todo lo relacionado a las fechas y lugares en que serían aplicadas las vacunas en dicho municipio.

¹⁸ Las jornadas se llevaron a cabo en las fechas siguientes: 1. Primer Jornada del <u>12 al 15 de abril</u> para vacunar a adultos mayores de 60 años (primer dosis). 2. Segunda Jornada del <u>18 al 21 de mayo</u> para vacunar a adultos mayores de 60 años (segunda dosis) y; 3. Tercer jornada de vacunación del <u>22 al 24 de mayo</u>, para personas de 50 a 59 años y embarazadas mayores de edad y adultos mayores de 60 años rezagados.

Igualmente, que acudió en 7 siete ocasiones a los centros de vacunación a fin de acompañar los trabajos de logística e implementación de las 3 jornadas, desde donde hizo varios llamados a la ciudadanía para que asistieran a recibir la primer dosis de la vacuna, incluso ella se aplicó la vacuna e interactuaba con las personas que acudían a recibir la vacuna, quienes incluso le agradecían por la implementación de la campaña de vacunación (véase el anexo único que se agrega al final de la sentencia¹⁹).

¹⁹ Anexo en el que se documentan los hechos concretamente relacionados con la materia de estudio en la actual impugnación, consistentes en que:

^{1.} En el periodo de campañas electorales, en Guadalupe, se llevó a cabo el plan nacional de vacunación contra el Covid-19 implementado en toda la república mexicana por el gobierno federal, en los términos siguientes:

i. Primera jornada del 12 al 15 de abril para vacunar a adultos mayores de 60 años (primer dosis).

ii. Segunda jornada del 18 al 21 de mayo para vacunar a adultos mayores de 60 años (segunda dosis) y

iii. Tercera jornada de vacunación del 22 al 24 de mayo, para personas de 50 a 59 años, mujeres embarazadas mayores de edad y adultos mayores de 60 años rezagados.

^{2.} En dicho periodo de campañas, la referida candidata postulada por la Coalición, Cristina Díaz, realizó diversas publicaciones en su página personal de *Facebook* en las que informó sobre el inicio de las jornadas de vacunación contra Covid-19 en Guadalupe, así como de la logística y operación que implementaría el municipio a fin de darle seguimiento al programa nacional del gobierno federal implemetado en diversos estados con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2.

²a. Hechos relacionados a la primer jornada de vacunación para adultos mayores de 60 años (primer dosis) del 12 al 15 de abril.

El 7 de abril, previo al inicio de la implementación de la primera jornada de vacunación, la página del ayuntamiento de Guadalupe anunció que del lunes 12 al 15 de abril, empezarían las jornadas de vacunación de adultos mayores en Guadalupe, Nuevo León.

Ese mismo 7 de abril, la presidenta municipal y entonces candidata en reelección, Cristina Díaz, también comunicó en su cuenta personal de Facebook, el inicio de la primer jornada de vacunación en Guadalupe

En los 4 días que se desarrolló la actividad, la página oficial del ayuntamiento publicó las actividades que transcurrían en los diversos módulos de vacunación 19

El domingo 11 de abril, previo a que iniciara la primer jornada vacunación contra el Covid-19 en Guadalupe, María Cristina, anunció desde su página de Facebook que suspendería su agenda personal de actividades de campaña para dedicarse al 100% al cargo de presidenta municipal y al tema de la salud de adultos mayores, a quienes invitó a que acudieran a los puntos de vacunación del lunes 12 al jueves 15 de abril.

El lunes 12 de abril inició la jornada de vacunación contra el Covid-19 en Guadalupe, y Cristina Díaz acudió al módulo de vacunación ubicado en Tecmilenio y desde ahí -a través de su página personal de Facebook- hizo un llamado a la campaña de vacunación e interactuó con personas que acudieron a vacunarse dicho módulo.

La tarde de ese mismo día, Cristina Díaz publicó en su página personal de Facebook la interacción que tuvo en dicho módulo de vacunación con las personas adultas mayores que acudieron a recibir la aplicación de la vacuna.

El martes 13 de abril (segundo día de vacunación) nuevamente publicó en su cuenta personal de Facebook su presencia en el centro de vacunación ubicado en el estadio de BBVA en donde tambipen interactuó con las personas que acudieron para aplicarse la vacuna, incluso ese mismo día ella se aplicó la vacuna.

El jueves 15 de abril (cuarto día de vacunación) nuevamente la candidata en reelección y presidenta municipal de Guadalupe, Cristina Díaz publicó en su cuenta personal de Facebook un video en el que se muestra a diversos adultos mayores recibiendo la primera dosis en el cuarto día de la jornada de vacunación.

²b. Hechos relacionados a la segunda jornada de vacunación para adultos mayores de 60 años (segunda dosis) del

¹⁸ al 21 de mayo.

El miércoles 17 de mayo la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Guadalupe dio a conocer que las fechas para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna para adultos mayores de 60 años, serían del 18 al 21 de mayo, y que se brindaría apoyo de transporte a los centros de vacunación.

El martes 18 de mayo (primer día de vacunacion para la aplicación de la segunda dosis para adultos mayores) la candidata y Presidenta municipal de Guadalupe, Cristina Díaz estuvo presente en el centro de vacunación que se ubicó en el estadio BBVA, en donde dio a conocer, en una entrevista dada a un medio de comunicación, el inicio de la aplicación de la segunda dosis para adultos mayores, así como la habilitación de transporte gratuito para las personas que lo requirieran.

El viernes 21 de mayo (cuarto día de vacunación) la candidata en reelección y presidenta municipal de Guadalupe, Cristina Díaz nuevamente publicó en su cuenta personal de Facebook su asistencia al centro de vacunación ubicado en el estadio BBVA, e informó del incio del cuarto día de la aplicación de la segunda dosis a los adultos mayores, además de que anunció que al día siguiente comenzaría la vacunación para personas de 50 a 59 años y embarazadas mayores de edad

²c. Hechos relacionados a la jornada de vacunación para personas de 50 a 59 años y embarazadas mayores de edad y adultos mayores de 60 años rezagados del 22 al 24 de mayo.

El sábado 22 de mayo la candidata en reelección y presidenta municipal de Guadalupe, Cristina Díaz publicó en su cuenta personal de Facebook el aviso referente al inicio de la jornada de vacunación contra Covid-19 para personas de 50 a 59 años, mujeres embarazadas mayores de edad y adultos mayores.

Ese mismo día la candidata en reelección y presidenta municipal de Guadalupe, Cristina Díaz acudió a una entrevista en un medio de comunicación en la que dió diversa informacion referente a dicha jornada de vacunación, lo cual publicó en su cuenta personal de Facebook.

El **domingo 23 de mayo**, Cristina Díaz **publicó en su cuenta personal de** *Facebook* un video realizado desde el centro de vacunación ubicado en el estadio BBVA, en el que invitó a la ciudadanía a que acudiera a recibir la vacuna.

Ese mismo día la candidata en reelección a la presidencia municipal de Guadalupe, Cristina Díaz dio una entrevista en un medio de comunicación en el que explicó la manera en que se estaba desarrollando la logística de aplicación de la vacuna en los centros de vacunación.

SM-JDC-784/2021 Y ACUMULADOS



Incluso, se tuvo por acreditado que hizo otras 3 publicaciones sobre la experiencia concreta de algunos adultos mayores que recibieron la vacuna, y participó y difundió entrevistas a medios de comunicación a fin de invitar a la ciudadanía a que acudiera a vacunarse, así como lo referente a la implementación de transporte público gratuito para esa misma finalidad.

En suma, como se anticipó, evidentemente, están demostrados en términos generales, los planteamientos de los impugnantes en torno a las supuestas inconsistencias en la valoración de prueba, porque, con independencia de su exactitud, finalmente, alcanzó su pretensión de tener por acreditados los hechos en cuestión, mismos que se reflejan en el **anexo único** de la presente ejecutoria para su consulta detallada.

De ahí que, en términos generales, al justificarse que la responsable aceptó y reconocerse la existencia de los hechos en cuestión, el grupo de alegatos vinculados con la supuesta valoración incorrecta de las pruebas, resultan ineficaces.

3.2 En ese sentido, también es ineficaz el alegato concreto de los impugnantes en cuanto a que el Tribunal Local valoró indebidamente las pruebas ofrecidas por un diverso impugnante en la instancia local, consistentes en impresiones de imágenes en blanco y negro sobre publicaciones realizadas por la Presidenta Municipal, así como candidata en reelección en su página personal de $Facebook^{20}$.

Ello, porque, contrario a lo que alegan, se considera correcto que aun cuando no se realizó una valoración de la prueba a la que hacen referencia y que fue aportado por un distinto recurrente, esto no le causa perjuicio, derivado de que el hecho consistente en **la existencia de las publicaciones se tiene por acreditado**, y una cuestión distinta que será analizada en apartados subsecuentes es si, su existencia, por sí misma, significa que los hechos que se describen en la prueba en cuestión infringen los principios constitucionales y esto debe dar lugar a la nulidad de la elección.

El **lunes 23 de mayo**, Cristina Díaz **publicó en su cuenta personal de** *Facebook* un video realizado desde uno de los centros de vacunación de Guadalupe, en el que invitó a la ciudadanía a que acudiera a recibir la vacuna en el último día de esa jornada.

²⁰ Imágenes relacionadas con una testimonio de una persona de las que acudió a los centros de vacunación el 15 de abril, a lo cual, el Tribunal Local sólo le otorgó el valor de indicio que carecía de fuerza probatoria para acreditar lo que se pretendía, al ser pruebas técnicas que, por sí solas, carecían de eficacia convictiva.

3.3 Asimismo, bajo esa lógica también es ineficaz lo alegado sobre la indebida valoración de diversas pruebas ofrecidas que forman parte del expediente PES-403/2021, al referir que no se tomaron en consideración de manera adecuada las certificaciones de las redes sociales de la Presidenta Municipal así como candidata en reelección, que, en su concepto, tienen valor probatorio en cuanto a su contenido (existencia de 5 publicaciones de videos de la candidata en sus redes sociales personales, relacionadas con el programa de vacunación, del 7 al 13 de abril de 2021).

Ello, porque, igualmente, el Tribunal Local no negó la existencia del hecho en cuestión, sino que, una cuestión distinta, es que no los ponderó como lesivos del orden constitucional, lo cual será analizado posteriormente.

3.4 De igual forma, es **ineficaz** lo señalado en cuanto a que el Tribunal Local, ciertamente se refirió a la existencia de un diverso procedimiento especial sancionador en el que se estaba analizando la presunta apropiación de un programa social de carácter federal, **porque, finalmente, realizó el análisis y partió de ese hecho para valorar si se acreditaba o no la causa de nulidad.**

3.5 También es ineficaz lo alegado de manera específica por los impugnantes en cuanto a que se hizo una valoración equivocada respecto del acta notarial número 018/4,505/21²¹.

Esto, porque, al margen de que el Tribunal Local consideró que tenía un alcance demostrativo limitado, al considerar que el fedatario público no precisó la forma en que accedió a la información además de que accedió a través de su propio equipo de cómputo²², y que lo que se probaba es la naturaleza informativa de las publicaciones, finalmente, tuvo por demostrado el hecho.

²¹ Relacionada con la existencia de 7 publicaciones en Facebook de videos de Cristina Díaz relacionados con el programa de vacunación.

²² En lo cual, consideran que el Tribunal Local se equivoca, pues suponiendo sin conceder que efectivamente el citado fedatario público hubiese incurrido en las imprecisiones señaladas, lo cierto es que del análisis minucioso de su contenido, a partir de los elementos asentados por el notario público, y concatenado con el resto de las pruebas que obran en el expediente, en concreto, con la certificación de las redes sociales personales de la candidata realizadas por el OPLE, permite concluir que efectivamente se trataban de las redes sociales personales de la entonces candidata y que los contenidos referidos en el acta notarial precisada son genuinos y fidedignos, entre otros aspectos, dada la similitud en cuanto a la estructura y sentido de los mensajes difundidos entre la primera y segunda jornadas de vacunación en el Municipio de Guadalupe.

Además de que, la responsable ignora que ambos documentos públicos (certificación del OPLE y acta notarial) dan cuenta de información contenida e la misma página de redes sociales, correspondiente a la misma ciudadana (otrora candidata), lo que se corroboraba con que el contenido de las publicaciones tenía su imagen e, incluso, en videos que ella misma aparecía, todos ellos alusivos a la campaña de vacunación contra COVID en Guadalupe, circunstancias todas que apuntan a un mismo hecho, es decir, que efectivamente en ambos casos se trataba de las redes sociales personales de la otrora alcaldesa y candidata.



3.6 Asimismo, son ineficaces los planteamientos sobre la forma o método de valoración de pruebas, porque, el Tribunal local sí realizó un análisis sistemático sobre las pruebas aportadas (análisis integral -en lo individual y en su conjunto), sin embargo, lo jurídicamente relevante, en esta fase de análisis, es que derivado de ese ejercicio de valoración, tuvo por acreditado que, efectivamente, la candidata estuvo presente durante las jornadas de vacunación, que es la razón de fondo para allegar la pruebas, al margen de que una cuestión distinta fue la demostración o no de lo ilícito de la actuación.

En suma, los planteamientos sobre valoración de prueba son ineficaces porque, finalmente, lo jurídicamente relevante (y que incluso, está en la base de la pretensión de los impugnantes), es que los hechos se tienen por demostrados.

3.7 Finalmente, por lo que hace a las notas periodísticas, se considera que el planteamiento resulta infundado, pues, contrario a lo sostenido por los recurrentes, las notas periodísticas, si bien, constituyen un indicio, este se relaciona con la posible existencia de los hechos, pero, su acreditación, como ya se indicó, se tienen por acreditados, por cuanto hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la intervención directa de la Presidenta Municipal así como candidata en reelección en la implementación de la campaña de vacunación en Guadalupe, sin embargo, lo relevante es establecer si éstos resultan irregulares o ilegales.

En efecto, finalmente la problemática central del asunto, no se trata, como lo pretenden hacer valer los impugnantes, de un tema respecto la acreditación o no de los hechos, sino del valor otorgado a los mismos a fin de tener por acreditada alguna infracción en materia electoral contra principios constitucionales con la magnitud suficiente para anular la elección impugnada.

18

A juicio de esta Sala Monterrey, el Tribunal Local sí analizó la controversia con base en lo dispuesto por la Constitución, al margen de la mención sobre la acreditación o no de la causa nulidad de la elección prevista en la legislación local.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

- **2.1 Resolución. En la instancia local**, como se indicó, el Tribunal de Nuevo León, luego de tener por acreditados los hechos, consideró que no actualizaba la nulidad de elección de Guadalupe, al considerar que las conductas concretamente atribuidas a la candidata a Presidenta Municipal en reelección no eran contrarias a los principios constitucionales.
- 2.2 En los planteamientos ante esta Sala, el PAN y su candidato alegan que el Tribunal Local analizó la controversia desde la perspectiva del uso indebido de recursos públicos (acorde a la legislación local) y no a partir de la causal genérica por violaciones a principios constitucionales, lo que, en su concepto, constituyó una variación de la litis y una falta de exhaustividad y congruencia²³ (agravio Primero de la demanda²⁴).

3. Contestación de esta Sala Monterrey

3.1 No tienen razón, porque, con independencia de la referencia que hizo el Tribunal Local en cuanto a que no se acreditaba de nulidad prevista en la legislación local, el Tribunal Local sí analizó la controversia planteada bajo una perspectiva constitucional.

Ello, porque el Tribunal Local, en la sentencia impugnada, definió el marco normativo bajo el cual se analizaría la nulidad de la elección hecha valer por los impugnantes, incluso, especificó que el análisis del asunto se haría desde la perspectiva de la prohibición constitucional del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General, que establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

²³ Para sustentar su alegato, citan como ejemplos diversas porciones de su demanda inicial, en la cual, hacen referencia a la violación a principios constitucionales.

Asimismo, transcriben una parte de la sentencia en la que consideran que el análisis del Tribunal Local tuvo como base del análisis de la impugnación el uso indebido de recursos públicos, por lo cual, sustentan la supuesta omisión de realizar un estudio congruente y exhaustivo de sus agravios.

²⁴ PRIMERO. La responsable violó los principios de exhaustividad y de congruencia externa de las sentencias, en la medida en que no atendió cabalmente la pretensión de nulidad por violación a principios constitucionales sometida a su consideración en el juicio de inconformidad local.





recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos²⁵.

Lo anterior, con independencia de que, ciertamente la sentencia haga referencia a la normativa local, pues lo jurídicamente relevante es que el estudio de la causal se centró en la existencia o no de nulidad prevista en el artículo 41 constitucional, en relación con las posibles violaciones sustanciales a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral derivado del uso indebido de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, utilizada para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución.

Por tanto, contrario a lo alegado por los impugnantes, finalmente el Tribunal Local realizó el análisis de los planteamientos y la pretensión de nulidad de la elección sobre la base normativa constitucional, de ahí que no se haya **variado la litis como lo refieren**, ni lo concluido por el Tribunal de Nuevo León contiene algún elemento que resulte contradictorio.

<u>Tema iii)</u> ¿Es apegado a Derecho lo decidido por el Tribunal Local, concretamente, para determinar si existe o no violación a los principios protegidos por el artículo 134 de la Constitución (principio de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos en relación con el principio de equidad en la contienda), <u>en el contexto de una campaña de Presidenta Municipal en reelección (conforme al artículo 115 de la Constitución)?</u>

1. Decisión.

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse el sentido de la decisión de no tener por acreditada la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe bajo el supuesto de violación a los principios constitucionales por utilización indebida de recursos públicos atribuidas y violaciones a la propaganda gubernamental -artículo 134-, debido a que, conforme al actual sistema constitucional mexicano (que admite la figura y reconoce derechos a quienes se postulan en vía de elección consecutiva -artículo 115-), así como en el contexto de la situación de pandemia, **la conducta desarrollada por la Presidenta y**

²⁵ Incluso se hizo referencia a la doctrina y criterios judiciales de la Sala Superior, Sala Monterrey y la Sala Especializada, así como a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en cuanto al tema, a fin de establecer que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

candidata en reelección, no es contraria al marco constitucional, al margen de la precisión de las consideraciones del Tribunal Local.

Esto, como se anticipó, en concreto, porque los hechos consistentes en: difundir desde su página personal de Facebook, 2 publicaciones con mensajes para avisar a la ciudadanía sobre el inicio de la campaña de vacunación en el municipio; 7 publicaciones en su página personal de facebook en las que llamó a la ciudadanía a presentarse en los centros de vacunación (en algunos casos desde los centros de vacunación en los que se advierte que interactuó con las personas que acudían a vacunarse); compartir en la misma red, 3 publicaciones sobre la experiencia concreta de algunos adultos mayores que recibieron la vacuna; participar en 5 entrevistas a medios de comunicación a fin de invitar a la ciudadanía a que acudiera a vacunarse, e implementar transporte público gratuito para esa misma finalidad, así como la publicación y difusión de mensajes del gobierno municipal genéricos en la misma plataforma social, sobre las acciones de la campaña de vacunación que tuvo lugar en el municipio, no resultan contraria a la forma en la que, actualmente, está prescrito y definido el sistema jurídico mexicano, y por tanto, con independencia de la precisión del análisis del Tribunal Local, debe confirmarse el sentido de la decisión de no tener por acreditada la violación a los principios constitucionales (sobre propaganda gubernamental y utilización indebida de recursos públicos atribuidas -artículo 134-), porque esa actuación de la servidora pública y candidata, en el contexto de reelección de presidentes municipales (artículo 115) y margen de actuación durante la pandemia, no es contraria a los principios constitucionales, ni debe considerarse como utilización de recursos públicos.

- 2. Marco normativo constitucional <u>actual</u> y criterio jurídico para valorar las acciones de una persona que es presidente -con derecho a mantenerse en el cargo-, y que a la vez es candidato en reelección (artículo 115 Constitucional), en el contexto de los diversos principios que prohíben y sancionan el uso indebido de recursos públicos y la promoción indebida de imagen (artículo 134 Constitucional).
- 2.1 Régimen jurídico que prohibía absolutamente la participación de servidores públicos previo al modelo de reelección.

En el sistema electoral mexicano, la importancia de la prohibición del uso indebido de recursos públicos y la difusión indebida de imagen de los servidores públicos se elevó a rango constitucional en 2007.





Desde ese entonces, el modelo electoral enfatizó la prohibición de que el funcionariado del Estado mexicano utilizara recursos públicos durante los procesos electorales.

En términos generales, la Constitución estableció que **el funcionariado público nacional**, en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia, incluidos periodos electorales y no electorales entre ellos, el de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia**²⁶.

Incluso, si alguna persona que desempeñaba un puesto gubernamental de importancia pretendía participar en algún proceso electivo para un cargo de elección popular, debía separarse temporalmente de sus funciones y desvincularse por completo de todas las funciones inherentes al mismo a fin de preservar la equidad en la contienda electoral y garantizar la igualdad de condiciones entre los participantes²⁷.

Además, la regulación llegó al grado de establecer durante periodo de campañas una regulación especial, entre otros, para el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental y programas sociales, (artículos 41 y 134 de la Constitución General), con las salvedades correspondientes al sistema de salud, entre otros.

Todo esto, <u>en un contexto en el que conforme a las normas constitucionales</u> <u>estaba prohibida la reelección inmediata para las personas</u> integrantes de los congresos locales, <u>las Presidencias Municipales</u>, las regidurías ni sindicaturas²⁸.

2.2 Régimen actual o vigente que regula la participación de servidores públicos que buscan su reelección o participan como candidatos en una elección consecutiva.

²⁶ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

²⁷ En efecto, el **artículo 55 de la Constitución General actualmente exige** a los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, **como requisito para ser diputados en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, la separación definitivamente de sus cargos 90 días antes del día de la elección.**

²⁸ En efecto, antes del 2014, no estaba permitida la reelección o elección consecutiva, la forma de repetir en un cargo público era posible, sólo de manera alternada, no sucesiva, dejando pasar al menos el periodo entre una elección y otra.

SM-JDC-784/2021 Y ACUMULADOS

A partir de la reforma a la Constitución General en materia político-electoral. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, surge la posibilidad de reelección de ciertas las autoridades municipales.

En concreto, se generó un modelo que permite la postulación para un periodo adicional inmediato, lo que puede entenderse como reelección (artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General²⁹).

En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien esté desempeñando alguna función pública derivada de una elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio y bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.

Frente a ello, la prohibición de uso de recursos públicos siguió y claramente debe entenderse vigente en forma posterior a la permisión de reelección consecutiva, pero, sistemática y lógicamente, la participación del funcionariado o servidores públicos que se mantienen en funciones y, a la vez, participan como candidatos a ser reelectos, evidentemente, debe ser objeto de una apreciación con sentido común considerando que la calidad de candidato no lo priva de ser servidor público, y que en ambos casos debe ejercer los derechos y deberes correspondientes a cada calidad, de manera que sería ilógico limitar a un Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, de privar a un candidato de su derecho a realizar propaganda por ser servidor público.

Aunado a que, la Constitución General no estableció si los Presidentes Municipales en reelección debían separarse del cargo, sin embargo, la SCJN determinó que las Presidencias Municipales tienen el derecho de optar sin se separan o permanecen en el ejercicio de sus funciones, derivado de haber sido elegidos democráticamente para ello y porque lo que finalmente se pretende con la no separación es posibilitar la continuidad en el mandato para que el

²⁹ Para ello se modificó, entre otros, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General.

Artículo 115. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



electorado evalúe, con una mayor temporalidad, si conforme a su desempeño, merecen ser elegidos nuevamente para continuar desempeñando el cargo por otro periodo.

Por ende, visiblemente, el sistema constitucional mexicano incluyó un ajuste a la regulación que prohíbe los recursos públicos en los procesos electorales, pues si bien, dicho claridad, subsiste plenamente la prohibición de que los candidatos incluso en reelección usen recursos públicos durante las campañas, también es evidente, que su actuación y participación como servidores públicos y por ende como un recurso de la misma naturaleza durante los procesos electorales, en los que precisamente buscan la ratificación o ser nuevamente electos por la ciudadanía, no está prohibido, dado que, de otra manera, habría sido exigida su separación.

En efecto, la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad resolvió que, aun cuando las legislaturas locales tienen amplia libertad de reglamentar la forma concreta de ejercer dicha posibilidad en cada estado, pero en el caso de las Presidencias Municipales que pretendan reelegirse, pueden optar por mantenerse en el cargo.

Sin embargo, la propia SCJN precisó que ello no los relevaba del deber constitucional de respetar las reglas de equidad de las contiendas electorales que establece el 134 constitucional a fin de proteger y no afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda³⁰.

Por tanto, efectivamente, el funcionariado público que compite por la renovación en su cargo por elección consecutiva o reelección, aun cuando pueden mantenerse en el cargo, principalmente en el periodo de campañas, deben observar el deber constitucional de salvaguardar, como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campañas electorales, así como lo

³⁰ Ello, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en las Acciones de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas; 38/2017 y sus acumuladas; 40/2017 y sus acumuladas, y 41/2017 y sus acumuladas, en las que, derivado de haberse cuestionado la constitucionalidad de algunas normativas locales que imponía a los precedentes o presidentas municipales que participaran en elección consecutiva, separarse de cargo, previo a la jornada electoral, sin embargo, la SCJN, estableció, esencialmente, que, ciertamente, aunque los congresos locales, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa para regular las reglas a las que se someterían los funcionarios púbicos que aspire a la reelección, sin embargo, en el caso concreto de los presidentes municipales que pretendan reelegirse, era opcional para el funcionario y candidato en reelección separarse o no del cargo, pues ello no los exenta del cumplimiento de la normativa electoral relativa al impedimento constitucional de utilización de utilización de recursos humanos, materiales y económicos propios de su encargo público a fin de evitar la indebida utilización de recursos públicos en las campañas electorales a fin de garantizar el principio de equidad en las contiendas electorales, en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, sería motivo de sanción en términos de los artículos 108 y 134 de la Constitución General.

referente al debido manejo de programas sociales en la etapa de los procesos electorales, pero esto obviamente no puede, en un sentido lógico, incluir su actuación como Presidentes Municipales³¹.

Ello, porque las candidaturas en reelección también pueden hacer campaña, y ciertamente, por su calidad de funcionarios públicos, tienen el deber reforzado de hacerlo en armonía con los principios y valores que rigen el sistema electoral y apegarse en todo momento a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida respecto los demás participantes en la contienda electoral, pero no al grado de privarlos del desarrollo de las actividades que son, precisamente, las que evaluara la ciudadanía para determinar su ratificación o reelección en el cargo³².

Ahora bien, en relación con el tema, existe una regulación general sobre el comportamiento para los funcionarios o funcionarias públicas durante los procesos electorales. Una que establece algunas reglas o directrices, emitida previamente o sin distinción de los casos en los que el servidor está en busca de la reelección. Otra, emitida recientemente, que busca regular el tema, pero en el contexto de servidores públicos que buscan su reelección.

Sin embargo, como se verá, estamos frente a una situación que requiere una interpretación que reconozca la definición de un criterio claro sobre el alcance de la temática en análisis, dada la complejidad que representa garantizar el derecho

recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña

³¹ Así lo estableció la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, en la que, en lo que interesa señaló: [...] queda en el ámbito de las leyes que desarrollen el reconocimiento constitucional, la responsabilidad de respetar otros principios o valores del sistema, conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad. Máxime que para ello, en términos de la segunda norma impugnada, el Congreso local deberá realizar las reformas necesarias que sienten las bases y reglas que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de

Ello, con énfasis en el sentido de que la regulación deberá garantizar el respeto de las previsiones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, a partir de una lectura sistemática de ese precepto y los diversos preceptos constitucionales mencionados que reconocieron la posibilidad a determinados servidores públicos de ser reelectos.

^[...] no debe perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos. De hecho el propio artículo 134 constitucional mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eciocomía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

³² En la sentencia del SUP-JRC-384/2016, la Sala Superior estableció, en esencia, que la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promocionarse o a un tercero, en la contienda electoral.



fundamental a ser votado de un Presidente Municipal que busca la reelección frente al límite categórico de no emplear recursos públicos (más allá del que representa su persona y las condiciones inherentes a su cargo).

2.2.1 Regulación del comportamiento del funcionariado público durante procesos electorales

2.2.1 a. Prohibición de propaganda gubernamental en periodo de campañas

En términos generales, la Constitución General, establece expresamente que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (artículo 41, fracción III, Apartado C, último párrafo³³).

En suma, se trata de la prohibición temporal a los gobernantes y gobiernos durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral, a la difusión de propaganda gubernamental.

2.2.1 b. Prohibición de hacer uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución General contiene principios y valores que tienen como principal finalidad **el buen uso de los recursos públicos** (**económicos**, **materiales y humanos**) de que disponen en el ejercicio de su encargo, pues establece el deber de que sólo deben destinarse al fin propio del servicio público correspondiente (artículo 134, párrafos séptimo y octavo³⁴).

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

34 Artículo 134. [...]

 $^{^{\}rm 33}$ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión [...]. III. [...]

Apartado C. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

26

Ello, conforme lo establece el párrafo 7, con impacto en la materia electoral, que textualmente indica:

Párrafo 7: [...] [Las y]³⁵ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo que impone esta prohibición a quienes integran el servicio público, es el deber constitucional de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, **en todo tiempo**, y en cualquier forma, siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedir a las personas que desempeñan alguna función pública, que no ejerzan sus atribuciones, sino garantizar que todos los recursos públicos (materiales y humanos) bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a la labor gubernamental para los que hayan sido destinados sin influir en la voluntad ciudadana con fines electorales³⁶.

2.2.1 c. Prohibición de hacer uso indebido de promoción personalizada en propaganda gubernamental

También existe la prohibición constitucional de no utilizar publicidad gubernamental en la que se resalte nombre, imagen y logros, para hacer **promoción personalizada** con recursos públicos, pues con ello también se afecta la equidad en los procesos electorales, ya que lo que se trata es de impedir que las y los servidores públicos se aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral³⁷.

³⁵ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.

 ³⁶ En efecto, lo que se pretende con dicha prohibición es que el funcionariado público que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, los apliquen con imparcialidad, a fin de salvaguardar, en todo momento los *principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad* que deben prevalecer en las contiendas electorales.
 ³⁷ Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015 con rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICA, estableció que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.





En efecto, así lo establece el párrafo 8, del 134, de la Constitución General al señalar:

Párrafo 8: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esta prohibición constitucional no es absoluta en el sentido de que los servidores públicos no puedan hacer del conocimiento público sus logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, etc., sino que la prohibición se refiere cuando se hace con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares, por tanto, la finalidad no es impedir que los servidores públicos cumplan con sus deberes establecidos en la ley, sino que se expongan ante la ciudadanía de manera irregular en la medida de que se afecte la equidad en las contiendas electorales³⁸.

Lo que la normativa constitucional impone es el deber de que la propaganda gubernamental siempre deba tener carácter institucional, al limitar que no se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona que ejerza el servicio público, de lo que se trata es que la propaganda gubernamental deba centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar o identificar a determinado servidora o servidor público que lo ejecuta, a fin de que sólo se destaque en la propaganda, el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones³⁹.

Esto se relaciona con el deber constitucional de respetar los principios de imparcialidad y neutralidad de la información que proviene de la comunicación gubernamental y el deber de cuidado de las y los servidores públicos⁴⁰.

³⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 que en su rubro señala: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

³⁹ El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.

⁴⁰ La Sala Superior en el SUP-REP-109/2019 dijo: "Resulta razonable que las infracciones se extiendan hacia aquel o aquellos servidores (o servidoras) entre cuyas funciones está la de vigilar que el contenido del material que se difunda a

De ahí que se exija que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deba tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que, a diferencia de las prohibiciones previstas en el artículo 41 constitucional que son de carácter temporal, en la medida en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral, en cambio, las restricciones dispuestas en el diverso 134 constitucional tienen un carácter permanente, es decir antes, durante y después de los procesos electorales.

2.2.1 d. Prohibición de adjudicarse o apropiarse del uso y difusión de los programas sociales

Adicionalmente, existe prohibición para el funcionariado público de adjudicarse o apropiarse del uso y difusión de los programas sociales como si ellos mismos participaran en su ejecución e implementación, pues podría, de ser el caso, y bajo ciertas condiciones y situaciones concretas, generar confusión de manera indebida en las personas electoras, al buscar establecer la idea en la ciudadanía de que, si votan por esa opción política, se verían favorecidos por las gestiones que la candidatura pudiera llevar a cabo para la obtención de esos beneficios. lo cual resulta contrario a la normativa electoral.

En efecto, es una regla para las personas del servicio público que deben de actuar de manera imparcial en la elaboración y difusión de la propaganda gubernamental que emiten, para no influir de manera negativa en los procesos de renovación del poder público, incluso la Ley General de Comunicación Social -reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General-establece criterios de comportamiento respecto la promoción personalizada y destaca como principios rectores la objetividad y la imparcialidad para garantizar la equidad en la contienda electoral⁴¹.



En cuanto a este tema, la Sala Superior ha señalado que, ciertamente, no existe el deber específico de que se suspenda la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad, sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios⁴².

En efecto, la Sala Superior ha precisado que la actividad gubernamental no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, por lo que los servidores públicos deben cumplir las atribuciones y funciones que les han sido encomendadas, dentro de lo que en cada caso disponga la normativa que los rige⁴³.

Es decir, la ejecución de programas sociales en los procesos electorales no es indebida por sí misma, sino su difusión si no es indispensable, por tanto, los funcionarios públicos no deben apropiarse ni hacer suyos programas sociales con fines electorales⁴⁴.

⁴¹ Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán observar con los siguientes principios rectores:

f) La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

⁴² Lo anterior en la jurisprudencia 19/2019 de rubro y texto: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios. Consultable en: https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2019&tpoBusqueda=S&sWord=programas,sociales

⁴³ Lo anterior, de manera reciente en el SUP-REP-87/2021, al establecer: [...] es importante hacer notar que no es lo mismo que, en las etapas del proceso electoral permitidas, un partido pueda hacer propaganda con logros de gobierno, lo cual está **permitido**; que apropiarse o hacer suyos de programas sociales gubernamentales con fines electorales, lo cual está **prohibido** constitucional y legalmente.

En efecto, esta Sala Superior ha precisado que la actividad gubernamental no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país; así que los servidores públicos deben cumplir las atribuciones y funciones que les han sido encomendadas, dentro de los márgenes de la propia normativa que los rige y los, partidos también dentro de los cauces legales puede hablar de logros de gobierno.

Es decir, no está prohibida per se la ejecución de programas sociales en comicios, sino su difusión si no es indispensable; en este sentido, en el caso de los partidos políticos, lo prohibido, es decir, lo que no pueden hacer, es apropiarse de programas sociales con fines electorales.

44 Así lo estableció la Sala Superior en el SUP-JE-48/2021, al señalar: [...] no está prohibida per se la ejecución de

⁴⁴ Así lo estableció la Sala Superior en el SUP-JE-48/2021, al señalar: [...] no está prohibida per se la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, sino lo que está prohibido es su difusión, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la jornada electoral, así como utilizar programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

SM-JDC-784/2021 Y ACUMULADOS

Incluso, la Sala Superior ha señalado que, deben orientarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, pues constituyen actividades que se ejercen para la satisfacción de la necesidad de la sociedad⁴⁵.

En ese sentido, también ha referido que su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida; lo prohibido es que su difusión constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable, y que la ejecución de los programas sociales se usen para influir en el electorado⁴⁶.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de la ciudadanía en general, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por las ciudadanas y ciudadanos escogidos para integrar las mesas directivas de casilla⁴⁷.

2.2.1 e. Reglamentación del INE. Adicionalmente, ya bajo el modelo actual de reelección, en diciembre de 2020, el INE fijó mecanismos y criterios a fin de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales ordinarios 2020-2021 (CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021 [INE/CG693/2020⁴⁸] y LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTE CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021 [INE/CG694/2020⁴⁹]) con la precisión), en los que luego de emitir los criterios de regulación que se citan a

De ahí que, no constituye alguna ilicitud el solo hecho de entregar los beneficios que derivan de programas sociales, siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Lo expuesto sirve de base para sostener, se insiste, que por sí mismos, los programas sociales y su operación no se oponen a las reglas que deben observarse durante el proceso electoral para tutelar los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos y equidad ente los contendientes. [...]

45 En efecto en el SUP-REC-1388/2018, la Sala Superior señaló: [...] En el caso de programas sociales, éstos se deben

⁴⁵ En efecto en el SUP-REC-1388/2018, la Sala Superior señaló: [...] En el caso de programas sociales, éstos se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad. [...].

⁴⁶ En ese sentido se pronunció en el SUP-REP-675/2018 y acumulados, en el que se indicó: [...] Esta Sala Superior ha considerado que su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida; pues lo proscrito es que su difusión constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable, y que la ejecución de los programas sociales se usen para influir en el electorado.[...] Asimismo, véase la Tesis LXXXVIII/2016, de rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

⁴⁷ Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección como lo establece la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

⁴⁸ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116223/CGex202012-21-rp-9.pdf

⁴⁹ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116224/CGex202012-21-rp-10.pdf



31



continuación, el último, como se verá, expresamente, exceptúa a las campañas de servicios de salud.

En términos generales, contienen lineamientos para contribuir a evitar violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, uso indebido de recursos públicos, así como la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir a coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura en particular.

En dichos documentos se establece que, respecto a los servidores públicos, un elemento que debe ser considerado en el tema de la equidad electoral, es la actuación imparcial de los mismos, en los tres órdenes de gobierno, los cuales tienen todo el tiempo el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, por ello la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, lo órganos autónomos o cualquier otro ente de los tres órganos de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esa propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, se señala que, las y los servidores públicos aspirantes, deben abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.

También se señala que, en ningún caso las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos electivos podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales. Tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.

En suma, se establece que, los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes. La realización de conductas contrarias a lo previsto, se presumirán como actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; y se contabilizarán para efectos de los topes de gastos correspondientes.

Asimismo, mencionan que, **no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local** o federal, también deberán abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Tampoco pueden difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política electoral⁵⁰.

Sin embargo, en dicho reglamento, expresamente, se exceptúan de lo anterior: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud.

En suma, conforme a lo expuesto:

- Los criterios indicados regulan la actuación de servidores públicos ante el proceso electoral, pero, en su mayoría, se proyectan genéricamente sobre los servidores, sin distinción de quienes buscan la reelección.

- Una precisión importante que sí se regula es la excepción que generan las campañas de salud, entre ellas, evidentemente, las de vacunación.

2.3.1 Criterio sobre la actuación específica de Presidencias Municipales que a la vez son candidatos en busca de la reelección o elección consecutiva, durante el período de campañas

En atención a lo expuesto, esta **Sala Monterrey** reconoce y enfatiza que, ciertamente, aún bajo el sistema de reelección, las y los servidores públicos

de información de las autoridades electrorección civil en casos de emergencia.

⁵⁰ Además, establece que, durante el tiempo comprendido entre el inicio de las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público, salvo la relativa a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la



deben apegarse a ciertas restricciones en cuanto a materia, temporalidad e intencionalidad por cuanto hace a sus funciones, participan en procesos electorales, en especial, evitando el uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental y uso de programas sociales, a fin de salvaguardar principios como la equidad de la contienda.

Sin embargo, evidentemente, el margen de actuación de un candidato que a la vez sigue siendo Presidente Municipal, sino que bajo una visión lógica, no puede ni debe ser el mismo que el de cualquier servidor público que no está en reelección, sino que, precisamente, al participar en un proceso electoral, sin dejar de ser servidor, debe permitírsele seguir desarrollando las actividades propias de su encargo, precisamente, porque el sistema constitucional reconoce que, en esa calidad, es el desempeño del Presidente Municipal o servidor público que busca ser reelecto, el que deberá ser evaluado por la ciudadanía para determinar si es ratificado y permanece en el cargo, o bien, si debe ser reemplazado por otro candidato.

Máxime, si se toma en cuenta que la posibilidad de reelección no sólo tiene una dimensión individual, para permitir el ejercicio del derecho a ser votado nuevamente para un mismo cargo, sino que, como institución, también tiene una dimensión colectiva o social (como se reconoce en parte de la doctrina), con tres propósitos⁵¹: a) crear una relación más directa entre los representantes y los electores; b) fortalecer la responsabilidad de los servidores públicos y, por tanto, la rendición de cuentas, y c) profesionalizar a los funcionarios reelectos⁵².

Así, la reelección, en su dimensión colectiva, constituye un derecho de la ciudadanía, al ser ellos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a quienes ocupan actualmente un cargo de elección popular, ya que la reelección es un mecanismo cuyo objetivo es mejorar la democracia mediante la rendición de cuentas.

⁵¹ Véase Dworak, F. (2003). El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México, México, FCE-Cámara de Diputados.

⁵² Dicha dimensión fue considerada, por ejemplo, en las comisiones legislativas que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional, en los términos siguientes: [...] la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su cargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos. Véase, comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado de Estudios Legislativos. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf. págs. 111-112

perspectiva, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor: dar a los ciudadanos una herramienta

para que sus políticos los representen de mejor manera.

Esto es, la posibilidad de que una persona sea reelecta o en elección consecutiva en el cargo de Presidente Municipal debe tener derecho a continuar con sus actividades, no sólo para incluir en el ejercicio de ponderación el principio constitucional de reelección consecutiva, sino para que la ciudadanía tenga la oportunidad de determinar su continuidad o rechazo en atención a su actuación en el ayuntamiento, o en una evaluación de rendición de cuentas frente al electorado que lo eligió⁵³.

Ello, basado fundamentalmente en una lectura integral y no sesgada de los principios constitucionales en juego, previstos no sólo en el artículo 134 de la Constitución, sino valorados contextualmente conforme al principio también constitucional que autoriza la reelección de Presidentes Municipales (artículo 115) y, por tanto, reconozca la posición diferenciada y derecho de continuación con actividades correspondientes de la Presidencia de un ayuntamiento.

De manera que, es precisamente en apego a los principios constitucionales, que los límites de actuación de un Presidente Municipal que, a la vez, es candidato en reelección, deben ensancharse respecto de otros que no están en esa posición.

Lo expuesto, concretamente, porque las Presidencias Municipales que pretenden contender nuevamente por el mismo puesto al finalizar el periodo de su ejercicio, a través de la reelección, evidente y visiblemente están ante el dualismo funcional e indisoluble de ser funcionarios públicos y candidatos a la vez, cuya situación no

En suma, se señaló que la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁵³ Ello, con independencia de que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una Opinión Consultiva (Las cuales constituyen una interpretación autorizada del alcance de las obligaciones internacionales directamente relacionadas con la protección de los derechos humanos, asumidas por los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la ratificación de tratados internacionales en la materia) aclaró que la ausencia de limitación razonable a la reelección presidencial, o la implementación de mecanismos que materialmente permitan el irrespeto de las limitaciones formales existentes y la perpetuación directa o indirectamente de una misma persona en el ejercicio de la Presidencia es contraria a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y la

Véase: La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párr. 149.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf





puede negarse o rechazarse bajo la ficción o simulación de que en cierto horario son servidores públicos y en diferente momento candidatos.

De manera que, ante esta realidad, el papel del juez o quienes ejercen la función judicial, debe buscar la garantía y respeto de todos los principios constitucionales aplicables en la medida justa del caso.

De ahí que, bajo esa misma lógica sea constitucionalmente válido, que los funcionarios que buscan la reelección, a diferencia de los servidores públicos que son candidatos a cargos distintos, no tengan que separarse del cargo, se reitera: al ser necesario que la ciudadanía evalúe su gestión gubernamental a través de la rendición de cuentas, como lo ha considerado la Sala Superior, al indicar que esto implica la evaluación del trabajo de los Presidentes Municipales en reelección hasta la conclusión de su encargo, para que la ciudadanía tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúen desempeñando el cargo, a través de esa figura⁵⁴.

De manera que, por esa misma razón, no sólo es necesario que deban continuar en su encargo hasta concluirlo y no separarse, sino la oportunidad de mostrar en todo momento, su capacidad de administración al frente del gobierno, para garantizar de manera efectiva el principio de reelección previsto en el artículo 115 de la Constitución, como se indicó, sin que esto signifique que deban ignorarse las prohibiciones del artículo 134 de la Constitución.

De manera que la doble dimensión en la que jurídicamente está la persona que busca ser reelecta (Presidencia Municipal-Candidatura) no implica una liberación de responsabilidad en caso de incurrir en infracciones como actos anticipados de precampaña o campaña, o ante el uso indebido de recursos públicos, pero tampoco implica limitar sus prerrogativas para realizar los actos y acciones de gobierno con los que será evaluados por la ciudadanía.

Así, a su vez, será la ciudadanía la que determine si el Presidente que a la vez es candidato en reelección, única o principalmente, está mostrando su empeño

⁵⁴ Véase, por ejemplo, el SUP-REC-563/2021 y acumulado el que se señaló: [...] Cabe advertir que la rendición de cuentas al electorado no debe entenderse en el sentido del derecho administrativo ("accountability") a efecto de que los funcionarios sean responsabilizados y, eventualmente, sancionados, en caso de incumplir la normatividad que regula el ejercicio de su encargo (lo que es aplicable por igual a todo servidor público), sino que se refiere, desde un punto de vista amplio, a la posibilidad de que el electorado evalúe su desempeño político, de entre otros aspectos, hasta la conclusión de su encargo y tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúe, a través de la figura de la reelección.[...].

SM-JDC-784/2021 Y ACUMULADOS

cuando busca el apoyo ciudadano, o bien, si se trata de la forma de trabajar durante toda su gestión.

En ese sentido, ¿cómo deben evaluarse las acciones de comunicación que realizan las Presidencias Municipales que buscan la elección consecutiva?

La Sala Superior ha considerado que las personas que buscan la elección consecutiva tienen el deber, en todo momento, de ser prudentes, mesuradas y respetuosas de los valores democráticos en sus funciones, y mantener un deber de cuidado reforzado⁵⁵, a fin de no emplear su jerarquía, investidura y recursos públicos a los que tienen acceso en beneficio ventajoso de su candidatura, ya que estos deberes se incrementan cuando transcurre un proceso electoral⁵⁶.

Sin embargo, dicho criterio, que ciertamente se comparte, no resta el deber del juzgador de reconocer que los candidatos en reelección, tiene derecho a que la continuación en el ejercicio del cargo, que reconoce la SCJN y la Sala Superior, tenga la posibilidad y autorización jurídica para realizarlo de manera plena, se insiste, pues es ese trabajo el que será objeto de evaluación por parte de la ciudadanía para determinar si continua en el cargo o no.

Así, para esta Sala Monterrey, el análisis de las acciones comunicativas que realicen las personas que ejercen dualmente esos derechos, deben ser evaluadas garantizando la posibilidad de que los Presidentes Municipales en reelección ejerzan plenamente su cargo y funciones de administración, sin imponer limitantes excesivas para ese contexto, a diferencia de la manera en la que se fijaron para los servidores públicos que no están un supuesto de reelección.

De otra manera, se estarían prohibiendo diversas formas sustanciales de trabajo de los Presidentes Municipales que buscan la reelección, privando de efectos el alcance e implicaciones que la propia Constitución reconoció a favor de tales

⁵⁵ La Sala Superior en el SUP-REP-109/2019 al abordar el deber de cuidado estableció: "Resulta razonable que las infracciones se extiendan hacia aquel o aquellos servidores (o servidoras) entre cuyas funciones está la de vigilar que el contenido del material que se difunda a nombre del Gobierno de la República se encuentre dentro de los límites legales y constitucionales establecidos, ya que ello forma parte de su deber de cuidado".
⁵⁶ De acuerdo con el "Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales" "12. ...son los

De acuerdo con el Informe sobre el mai uso de recursos administrativos en procesos electorales "12. ...son los humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos [y servidoras públicas] durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos [electas] o servidores públicos [y servidoras públicas] y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo." de la Comisión de Venecia. Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: https://bit.ly/2uPtiqr.



personas al autorizar la elección consecutiva, precisamente, al dejar de tomar en cuenta su calidad especial (en reelección) de servidor público, por esa calidad dual (funcionario y candidatura).

En suma, para estar Sala Monterrey <u>es obligada</u> una visión integral de la regulación constitucional respecto a las acciones que pueden desarrollar los candidatos en reelección no debe implicar la suspensión total de sus actividades y de información gubernamental, sino que, claramente, sólo debe enfocarse en el hecho de que no se utilicen más recursos públicos, que los necesarios para su función, que será, dicho abiertamente, la principalmente evaluada desde una perspectiva electoral.

2.3.2 Contexto de campañas de salud como elemento a considerar para evaluar las acciones específicas de actuación y comunicación de Presidencias Municipales que a la vez son candidatos en busca de la reelección o elección consecutiva, durante el período de campañas.

Un elemento más a considerar para revisar los límites de actuación de un candidato a Presidente Municipal en reelección es el contexto de una campaña de salud, entre ellas, evidentemente, las de vacunación.

Esto, porque, conforme al artículo 41 de la Constitución General que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, entre otros, de los Municipios y, las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Aunado a que, como se anticipó, los únicos elementos reglamentarios sobre el tema, previstos en el acuerdo emitido por el INE, evidentemente, no prohíbe el ejercicio de la función gubernamental, sólo exige la observancia permanentemente a las reglas que rigen la difusión de propaganda gubernamental a nivel constitucional y legal.

Además de que también reconoce la referida con **excepción** de la información **referente a servicios de salud**, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

0.0

Esto, porque en el acuerdo que establece los LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTE CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021, expresamente, se reconoce como excepción: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud.

En ese sentido, las Presidencias Municipales en vía de reelección no sólo tienen el derecho de ejercer sus funciones en el contexto de una campaña de salud, incluidas las de vacunación, sino que, en ese dualismo, lejos de resultar reprobable, están autorizados para realizar un ejercicio válido de difusión de información de relevancia para la ciudadanía.

De otra manera, si se limitara la actuación y difusión informativa de una Presidencia en reelección durante una contingencia o su actuación en una campaña de salud, se estaría privando de efectos al principio de elección consecutiva, no sólo por cuanto a la posibilidad de que la candidata muestre su trabajo a la ciudadanía, sino en esa dimensión colectiva, del derecho de la ciudadanía a evaluar la eficacia o no, con la que un gobernante actúa frente a una situación así.

Desde luego, ante actos de comunicación genuinos y de relevancia pública, y no de situaciones simuladas o creadas artificiosamente para usar recursos públicos o difundir su imagen con los mismos, porque claramente, se reitera, dicha situación sí está prohibida por la Constitución, incluso en el supuesto de reelección consecutiva.

3. Sentencia revisada y agravios concretos.

- **3.1 Resolución. En la instancia local, el Tribunal de Nuevo León**, en lo que interesa, **confirmó la validez de la elección** controvertida, al considerar, básicamente, que los hechos demostrados no justifican la nulidad de la elección por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en propaganda gubernamental.
- 3.2 En su planteamiento central ante esta instancia constitucional, los impugnantes alegan que el Tribunal Local actuó indebidamente, porque debió



concluir que existió una violación a los principios protegidos por el artículo 134 de la Constitución (principio de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos en relación con el principio de equidad en la contienda), por las acciones que desplegó durante la campaña de vacunación.

En concreto, alegan que el Tribunal de Nuevo León, hizo una indebida interpretación de los alcances del artículo 134 constitucional, en cuanto al uso de recursos públicos y promoción indebida de imagen, que debe observar el funcionariado público durante el desarrollo de los procesos electorales con la finalidad de proteger y garantizar el principio de equidad de la contienda.

Esto, sostienen los impugnantes, derivado de que, en su concepto, la Presidenta Municipal y candidata en reelección, vulneró los principios constitucionales referidos por las actuaciones que realizó durante el programa nacional de vacunación y los mensajes difundidos en su página personal de facebook, lo que, a su modo ver, derivó en una supuesta *apropiación* del programa.

4. Valoración o respuestas concretas.

4.1 No tienen razón los impugnantes, pues esta Sala considera que, a diferencia de lo que alegan los impugnantes, **los hechos demostrados**, **no tienen el alcance pretendido de anular la elección.**

Esto, porque, como se indicó, con independencia de las consideraciones con las que el Tribunal Local desestimó los planteamientos de la impugnante, la regulación constitucional que prohíbe el uso indebido de recursos públicos y promoción de imagen de los servidores, especialmente, durante el proceso electoral (artículo 134 de la Constitución), en una lectura integral, que admite la figura y reconoce derechos a quienes se postulan en vía de elección consecutiva (artículo 115 de la Constitución), así como en el contexto de una campaña nacional de vacunación, las conductas desarrolladas por la Presidenta y candidata en reelección concretamente cuestionadas no implican una vulneración a dichos principios constitucionales.

Lo anterior, porque los hechos consistentes en difundir desde su página personal de facebook: 2 publicaciones con mensajes para enterar a la ciudadanía sobre el inicio de la campaña de vacunación en el municipio de Guadalupe; 7 publicaciones en su página personal de facebook en las que llamó

a la ciudadanía a presentarse en los centros de vacunación -en algunos casos desde los centros de vacunación en los que se advierte que interactuó con las personas que acudían a vacunarse-; compartir en la misma red, 3 publicaciones sobre la experiencia concreta de algunos adultos mayores que recibieron la vacuna; participar en 1 entrevista presencial a un medio de comunicación a fin de invitar a la ciudadanía a que acudiera a vacunarse, y 4 entrevistas que le hicieron en los centros de vacunación a los que acudió e implementar transporte público gratuito para esa misma finalidad, así como la publicación y difusión de mensajes del gobierno municipal en la misma plataforma social, sobre las acciones de la campaña de vacunación que tuvo lugar en el municipio, no resultan contraria a la forma en la que, actualmente, está prescrito y definido el sistema jurídico mexicano y, por tanto, con independencia de la precisión del análisis del Tribunal Local, debe confirmarse el sentido de la decisión de no tener por acreditada la violación a los principios constitucionales (sobre propaganda gubernamental y utilización indebida de recursos públicos atribuidas -artículo 134-), porque esa actuación de la servidora pública y candidata, en el contexto de reelección de Presidentes Municipales (artículo 115) y margen de actuación durante la pandemia, no es contraria a los principios constitucionales, ni debe considerarse como utilización de recursos públicos o promoción indebida de imagen.

De manera que, a diferencia de lo que señalan los inconformes, esta Sala considera que, con independencia de su precisión, debe confirmarse la conclusión del Tribunal Local en el sentido de que, en el caso, no se infringió la regulación prevista en el referido artículo 134 Constitucional,

4.1.1 En efecto, en primer lugar, los impugnantes sostienen que el Tribunal Local actuó de manera indebida, porque debió concluir que la persona Presidenta Municipal y candidata en reelección es un recurso público y, por ende, al acudir a los centros de vacunación y difundir mensajes con relación a esa campaña de vacunación, infringió los principios del artículo 134 Constitucional.

Al respecto, como se anticipó, con independencia de lo considerado por el Tribunal Local, no tienen razón los impugnantes.

Ciertamente, el Tribunal Local, al atender el planteamiento central, señaló que la presencia en los centros de vacunación y emisión de mensajes en facebook sobre el tema de vacunación, no infringía lo dispuesto por la



Constitución, porque se realizaron por la persona en su calidad de Presidenta Municipal (candidata), con énfasis en su condición de servidora pública que cumple una función.

Según el Tribunal Local, los hechos atribuidos a la persona cuya actuación se cuestiona, fueron realizados en el contexto de una labor informativa para explicar a la población lo referente a los centros de vacunación, así como las acciones del gobierno municipal relacionadas con la logística y operación de las jornadas de vacunación Covid-19 implementadas por el gobierno federal con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2.

Incluso, el Tribunal Local, se basó en criterios de la sala Superior respecto a que las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.

Todo esto, bajo la tesis fundamental del Tribunal Local de que los mensajes transmitidos, se realizaron por la *Presidenta municipal en vivo*, durante la jornada de vacunación, y evidentemente, lo [hizo] en dicha calidad, no como candidata a la alcaldía por dicho municipio, aun cuando en autos, los actores hayan tratado de demostrar con el listado de actividades diarias que la misma realizó actividades de propaganda electoral en diferentes horas.

Menciona el Tribunal Local, con la idea de que los hechos debían ser juzgados como realizados por un servidor público exclusivamente, como si existieran momentos en los que únicamente tiene esa calidad, y otros en los que adquiere exclusivamente la diversa de candidata, es decir, señala el Tribunal Local, bajo ninguna circunstancia este órgano jurisdiccional pudiera analizar la óptica de los hechos bajo la premisa que Cristina Díaz sea una candidata al momento en que grabó y difundió los videos⁵⁷.

la propia legislación electoral de Nuevo León permite esa dualidad, es decir, bajo ninguna circunstancia este órgano jurisdiccional pudiera analizar la óptica de los hechos bajo la premisa que Cristina Díaz sea una candidata al momento en que grabó y difundió los videos 3 y 4. [...].

va que, la calidad con la que debe ser evaluada en este caso concreto debe ser como Presidenta municipal, toda vez que

⁵⁷ En efecto, en la sentencia el Tribunal de Nuevo León señaló que: [...] Del mensaje contenido en el video 3 se aprecia que la Presidenta municipal transmite en vivo la jornada de vacunación, y, evidentemente, lo hace en dicha calidad, no como candidata a la alcaldía por dicho municipio, aun cuando en autos, los actores hayan tratado de demostrar con el listado de actividades diarias que la misma realizó actividades de propaganda electoral en diferentes horas. Esto es así,

Por ende, concluyó, que los actores en la instancia local partían de una premisa falsa cuando afirman que se debe considerar a Cristina Díaz como candidata y como Presidenta Municipal de manera simultánea durante la realización de dichos videos.

Sin embargo, con independencia de la exactitud de dichas consideraciones, debido a que, en realidad, la separación de la calidad de Presidenta Municipal y candidata en reelección que afirma el Tribunal Local o implícitamente plantea el inconforme, sólo es una ficción jurídica, pues, finalmente, la persona presidenta municipal y candidata en reelección materialmente es inescindible, y si bien se trata de un recurso público humano, al desempeñar sus funciones de gobierno, participando en el anuncio, logística, difusión, exhorto e incluso la implementación de transporte para incentivar la vacunación, estaba en un ámbito de actuación autorizado, especialmente, por el contexto de salud involucrado, sin que su calidad inherente de candidata pueda ser probada, porque también es precisamente en las funciones de gobierno que tiene derecho a ser evaluada como candidata.

42

Ello, porque, como se indicó, esta Sala considera que la Presidenta Municipal y candidata en reelección, al ejercer el derecho que el sistema constitucional reconoce a su favor, de optar por no separarse del cargo, material, visible, tangible y abiertamente, es una persona con ambas calidades, y por ello, su gestión, como se indicó, también es un aspecto susceptible de evaluación social a efecto de que la ciudadanía determine su continuación o no en el cargo.

Por el contrario, a juicio de esta Sala, afirmar que existe una separación absoluta de la persona gobernante y candidata sería una simulación alejada de la realidad, y sobre todo restrictiva del propio sistema constitucional actual, que reconoció el derecho de las personas en reelección a seguir ejerciendo de sus funciones de gobierno, precisamente, para ser evaluados por su trabajo, y en su caso, ratificados o electos nuevamente, para garantizar en su doble dimensión el principio constitucional, individual en la posibilidad de ser electos, y colectiva en cuanto a que la ciudadanía pueda evaluar su capacidad de respuesta o constancia de su función, de manera que lo jurídicamente relevante, no es si la servidora pública como recurso público humano realiza actos que a su vez implican una evaluación de su desempeño profesional, sino que la vigencia de los diversos principios constitucionales previstos en el artículo 134 deben



entenderse proyectados para garantizar, que el ejercicio de dicha función de servicio público, no implique la movilización adicional de recursos materiales o humanos públicos, ajenos a la labor que desempeña, y que su actividad como candidata, igualmente no exista esa ventaja, no sólo en detrimento de otros competidores, sino del erario municipal.

Por tanto, para esta Sala Monterrey, los actos realizados por la Presidenta Municipal y candidata en reelección, consistentes en su participación, difusión e impulso a una campaña pública de vacunación en la que participa el municipio, en sí mismos, no deben ser considerados constitutivos de uso de recursos públicos o de promoción personalizada y, por ende, tampoco violatorios de dichos principios constitucionales.

4.1.2 Además, una circunstancia fundamental que coexiste para sustentar el criterio que considera apegados al sistema constitucional los actos realizados por la Presidenta Municipal y candidata en reelección, consiste en que los hechos en cuestión se refirieren a su participación e incentivación de una campaña de vacunación que forma parte de los programas de salud pública, y no a cualquier acto de organización municipal.

Esto, porque dicha situación, exige analizar los hechos denunciado bajo otra norma constitucional, el principio de continuidad o coexistencia de las campañas de salud pública sobre el proceso electoral, previsto en el artículo 41 de la Constitución.

Dicho principio, como se indicó, previsto orgánica o estructuralmente en el rubro concerniente a la organización de las elecciones (artículo 41 Constitucional), busca dejar en claro que los actos de gobierno referidos a campañas de salud no deben incluirse dentro de los limites generales de difusión de propaganda gubernamental dentro de los procesos electorales.

De modo que, la ponderación de dicho principio constitucional también aleja la posibilidad de que los actos de gobernanza concretamente cuestionados puedan ser, jurídicamente, considerados constitutivos de uso de recursos públicos o de promoción personalizada, como una excepción que debe ser objeto de evolución en una lectura sistemática con los diversos principios constitucional (artículo 134), que regulan el uso de recursos públicos y la promoción personalizada.

Desde luego, sin que esta Sala considere que la exigencia en sí misma del

principio constitucional de coexistencia de las campañas de información y salud durante el proceso electoral (artículo 41), implique un salvoconducto general para realizar todo tipo de actos en contravención de la regulación sobre los límites de uso de recursos públicos y promoción personalizada (artículo 134), sino que, precisamente en una visión sistemática, el primero surge como una situación de excepción, que debe ser evaluada para garantizar que los actos, como los que se analizan, puedan continuar por la importancia del derecho a la salud en su dimensión colectiva, pero sin autorizar la movilización adicional de recursos materiales o humanos públicos, ajenos a la campaña de salud, como se indicó, para evitar la afectación del erario municipal.

Así, en ese contexto, en el caso no se advierte y menos se prueba, una situación específica en la que la participación de la presidenta municipal en reelección hubiera generado un dispendio adicional de uso de recursos públicos a los propiamente concebidos para un programa (y cuyo alcance y contraloría no está en el ámbito electoral), sino que, lo cuestionado es su asistencia, participación activa y mensajes para incentivar dicha campaña de vacunación o salud pública.

Incluso, aun cuando se anticipó que, para esta Sala la existencia de los hechos o mensajes ha sido reconocida, en cuanto a tales eventos y mensajes, es importante precisar que, en ninguno de ellos la Presidenta Municipal y candidata en reelección destacó su participación en el proceso electoral (aunque se insiste, esta evidentemente es inherente al igual que la de presidenta), ni se hizo alguna mención a sus cualidades, como elementos cuya modulación subsiste conforme al artículo 134 constitucional.

Esto, debido a que las actividades difundidas por la Presidenta Municipal y candidata en reelección, que se describen detalladamente en el anexo de la presente ejecutoria, fueron las siguientes:

- 2 publicaciones son mensajes para enterar a la ciudadanía, en forma previa, sobre el inicio de la campaña de vacunación en el municipio de Guadalupe.
- 7 publicaciones en su página personal de facebook en las que llamó a la ciudadanía a presentarse en los centros de vacunación -y que en algunos casos se realizaron desde los centros de vacunación -.
- 3 publicaciones sobre la experiencia concreta de algunos adultos



mayores que recibieron la vacuna.

- Participación en 1 entrevista a un medio de comunicación a fin de invitar a la ciudadanía a que acudiera a vacunarse, y 4 en los centros de vacunación.
- Y, por último, mensajes en los que se informaba sobre la implementación de transporte público gratuito para esa misma finalidad.

Esto es, los hechos en cuestión son actos y mensajes que no son contrarios a la forma en la que, actualmente, está previsto y definido el sistema jurídico mexicano, porque se refieren a acciones de gobernanza municipal en una campaña en reelección, y realizadas en el contexto de una campaña de salud, sin que esté controvertido que el municipio se responsabilizó de organizar la instalación de los módulos en los que tuvo lugar la campaña de vacunación, como parte, evidentemente, de un programa de salud pública nacional, técnicamente, denominado *Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México*.

De manera que, con independencia de la precisión del análisis del Tribunal Local, finalmente los hechos en cuestión, garantizan la vigencia del principio constitucional de reelección, en cuanto a que permiten la posibilidad de que gobernante que busca ser electo consecutivamente pueda ser evaluado por la sociedad (artículo 115 de la Constitución), así como la coexistencia de las campañas de salud mediante un programa de vacunación (artículo 41 Constitucional), y esto sin que se advierta o demuestre, el ejercicio de recursos ajenos a la presencia misma de la presidenta municipal, ante lo cual, no puede considerarse que existe una violación a los principios constitucionales que regulan el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, previstos en el artículo 134 Constitucional.

De ahí que, no se otorgue la razón a los impugnantes al alegar que el tiempo de la Presidenta Municipal y candidata en reelección, invertido al acudir a los eventos de vacunación y difundir los mensajes en su página de facebook personal constituyen la utilización de un recurso público.

Esto, como se ha expuesto, para dotar de un sentido sistemático a lo dispuesto por la Constitución, y en apego a la doctrina de la SCJN en la que reconoce que las Presidencias Municipales tienen el derecho de optar sin se separan o

permanecen en el ejercicio de sus funciones, lo que implica una adecuación a los principios que regulan el uso los recursos públicos y la promoción personalizada en los procesos electorales, en el sentido de que si bien, como se indicó, subsiste plenamente la prohibición de que los candidatos incluso en reelección usen recursos públicos durante las campañas, también es evidente, que en el caso de candidatos en reelección, su actuación y participación como servidores públicos y, por ende, como un recurso de la misma naturaleza durante los procesos electorales, debe ser ponderada bajo un parámetro y margen de participación distinta al de cualquier funcionario público.

Así, en el caso, tenemos que la conducta de la Presidenta Municipal y candidata en reelección, jurídicamente, debe ser analizada bajo las condiciones especiales de participación (en las que sigue siendo presidenta), y no bajo un modelo genérico y previo, que regula las acciones de los servidores públicos que no lo son y que tampoco considera las excepciones de campañas de salud.

46

Su participación organizando, impulsando, exhortando y difundiendo la campaña de vacunación, no debe considerarse indebida, concretamente, porque ciertamente es un recurso público humano, pero la permisión de reelección implica el derecho a continuar desempeñando sus funciones en representación del gobierno municipal, con el propósito de ser electa o buscar su ratificación en el cargo, de otra manera, el sistema jurídico, como mínimo, habría exigido su separación.

De ahí que, contrario a lo que alegan los impugnantes, las acciones realizadas por la presidenta municipal y candidata en reelección se justifican por su doble calidad de funcionaria pública y candidata en reelección, incluso, en período de campañas, dado que al tener ambas calidades (presidenta municipal y candidata), y estar en el escenario de una campaña de vacunación, estaba en posibilidades de realizar acciones orientadas al logro de dicho programa de interés público, incluso con su asistencia y participación, que es la misma conclusión a la que arribó el Tribunal Local, con independencia de la forma en la que se expresó⁵⁸.

⁵⁸ Tampoco por el hecho no controvertido de que las publicaciones difundidas en sus redes sociales personales trascendió a la geografía del municipio, pues es un hecho público que las actividades llevadas a cabo por Cristina Díaz también se hicieron del conocimiento a la ciudadanía en general través de diversos medios de comunicación local (televisivos, impresos y digitales) en forma paralela a la etapa de campañas en Nuevo León, entre ellos, la que se desarrollaba en dicho municipio a fin de renovar el ayuntamiento de Guadalupe, pues como se indicó, la intervención de la presidenta





De otra manera, tendría que llegarse al extremo poco razonable de que, en una situación de protección civil o emergencia, como podría ser un huracán o terremoto que tuviera lugar durante un proceso electoral, las Presidencias Municipales que fueran candidaturas en reelección, tendrían vedado realizar las acciones de gobierno que imponen la atención de la emergencia, entre ellas, particularmente las que ven a resguardar la salud (previsto en el artículo 41 Constitucional y el principio de reelección reconocido en el 115 del mismo ordenamiento máximo), la vida, el suministro de servicios básicos, etc.⁵⁹

De ahí que está Sala no considere los hechos acreditados como transgresores de los principios reconocidos en el artículo 134 de la Constitución.

4.2 En otro alegato, los impugnantes afirman que la difusión de mensajes es indebida, porque se realizó en su página personal y no la institucional, con lo cual, a su parecer, se acredita que su participación y difusión de la campaña de vacunación se realizaron indistintamente como candidata y no como Presidenta Municipal, ante lo cual, se emplearon directamente para favorecer su candidatara.

El planteamiento es **ineficaz**, porque, como se anticipó, esta Sala, ciertamente, parte de la existencia del hecho en cuestión e incluso de que aun cuando los mensajes se difunden ostentándose como Presidenta Municipal, finalmente, dicha figura materialmente recae innegablemente sobre la candidata, sin embargo, esto no implica un uso indebido de recursos públicos o promoción personalizada, porque, se insiste, al tratarse de una Presidenta Municipal en reelección, su condición de servidora pública la autorizaba y no podía verse limitada por el efecto que pudiera generar su trabajo oficial en relación a la campaña electoral, precisamente, porque dicho con total apertura, no puede dejar de cumplir con sus funciones como gobernante, porque es exactamente esa la labor que la ciudadanía evalúa de quienes compiten en reelección para efectos de elegirla o ratificarla como Presidenta una vez más, o bien, para negarle esa posibilidad jurídica.

Además, en todo caso, cabe tener presente que, la doctrina judicial sobre la titularidad de las redes sociales personales de servidores públicos está orientada a concebirlas como cuentas públicas⁶⁰, en atención al uso que le dan los funcionarios, de manera que, la circunstancia de que la Presidenta Municipal y candidata en reelección sólo haya realizado la difusión en su página de *facebook* personal y no a través de algún medio de difusión institucional, resulta jurídicamente irrelevante, pues, al tener la calidad de funcionaria pública, dicha cuenta también debe ser considerada oficial.

Incluso, cabe precisar que, materialmente, a diferencia de lo que sostienen los impugnantes, dicha cuenta fue usada por la Presidenta Municipal en reelección también para publicar información pública u oficial, de manera que evidentemente deben considerarse con esa misma naturaleza⁶¹.

Esto es, con independencia de que la Presidenta Municipal y candidata en reelección sólo realizó la difusión en su página de *facebook* personal y de que no se trató de un medio de difusión institucional, al tener la calidad de funcionaria pública, debe entenderse que se realizaron en páginas oficiales, aunado a que, en dicha cuenta, también se difundían actividades relacionadas a su cargo público⁶².

En suma, ciertamente la Presidenta Municipal y candidata en reelección, tuvo una evidente participación en las acciones de logística e informativa respecto la llegada en implementación en dicho municipio de uno de los programas nacionales de salud tan necesarios en un contexto de pandemia: la vacunación contra Covid-19, sin embargo, dadas las circunstancias extraordinarias de que se trata de una elección en la que la presidenta municipal competía en reelección y de la situación igualmente extraordinaria de las jornadas nacionales de vacunación, lo jurídicamente relevante no es la existencia o no

⁶⁰ En efecto, para este tipo de asuntos la SCJN estableció que las cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental como lo fue en el caso en estudio. Véase la Tesis: 2ª. XXXV/2019 (10a.) REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD. Décima Época. Segunda Sala. Tesis Asilada. Seminario Judicial de la federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2ª. XXXV/2019 (10a.).

⁶¹ Máxime que, en el caso, las publicaciones realizadas las hizo mediante el medio de comunicación a través del cual también difundía actividades relacionadas a su cargo público, el cual se encontraba ejerciendo formal y materialmente cuando realizó las publicaciones, es decir, en su carácter de Presidenta Municipal.

En efecto, para este tipo de asuntos la SCJN estableció que las cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental como lo fue en el caso en estudio. Véase la Tesis: 2ª. XXXV/2019 (10a.) REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD. Décima Época. Segunda Sala. Tesis Asilada. Seminario Judicial de la federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2ª. XXXV/2019 (10a.).

⁶² En efecto, en el SUP-REP-87/2021 la Sala Superior señaló: [...] la actividad gubernamental no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país; así que los servidores públicos deben cumplir las atribuciones y funciones que les han sido encomendadas, dentro de los márgenes de la propia normativa que los rige [...].]



de los hechos en cuestión, sino que los mismos no infringen el sistema constitucional actual, en el que se autoriza la reelección.

De ahí que esta Sala considere que, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local, finalmente, la cuenta en la que se realizaron las publicaciones debe ser considerada pública dado su carácter de presidenta municipal (e incluso, no podría bloquear seguidores arbitrariamente) y, por ende, no es casusa de transgresión a los principios constitucionales.

4.3 En ese mismo sentido, es ineficaz lo alegado por los impugnantes, respecto a que la Presidenta Municipal y candidata en reelección a la alcaldía de Guadalupe, al hacer uso de su página personal de Facebook, excedió los límites a la libertad de expresión al incumplir con sus deberes constitucionales de imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales.

Ello, se alega, por los inconformes, sustancialmente, porque, en su parecer, la Presidenta Municipal, así como candidata en reelección, abusó de la libertad de expresión y se aprovechó del cargo público que desempeña, a afecto de vulnerar las prohibiciones establecidas en el artículo 134 constitucional a fin de verse favorecida en la elección a través de un posicionamiento ventajoso ante la ciudadanía de Guadalupe.

No tienen razón, porque parten de la idea equivocada de que las pruebas analizadas, tuvieron por configurados actos de proselitismo electoral y promoción personalizada atribuidos a la Presidenta Municipal, así como candidata en reelección, lo que no sucedió, derivado de que, como se indicó, las acciones realizadas constituyeron parte del ejercicio de expresión en cumplimiento a las actividades encomendadas como Presidenta Municipal, a fin de informar sobre el seguimiento puntual de la implementación de una de las más importantes acciones de gobierno frente a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 a nivel nacional y mundial.

4.4 Los impugnantes también alegan la supuesta deficiencia del análisis realizado por el Tribunal Local respecto a los mensajes difundidos en los meses de abril y mayo, pues consideran que no se estudiaron adecuadamente los elementos visuales (por ejemplo, la imagen de la candidata como elemento central de todas las publicaciones) ni se relacionaron con las palabras, verbos y

- 0

frases que se utilizan, para estar en condiciones de establecer el sentido estratégico y propagandístico atribuido a la Presidenta Municipal así como candidata en reelección, tampoco se relacionaron dichos mensajes, entre sí, ni se evaluó como pudo repercutir o poner el riesgo o incluso violan los principios contenidos en el artículo 134 constitucional⁶³. Al igual que lo alegado en cuanto a que también es incorrecto que en la sentencia impugnada se afirme que la inclusión de la frase: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa" en las publicaciones de la Presidenta Municipal, así como candidata en reelección, referentes a la segunda jornada de vacunación en Guadalupe, suponen que se trató de un mensaje informativo⁶⁴.

Lo anterior, en cuanto a lo primero, porque dichos planteamientos parten de una premisa fundamental: que la presidenta municipal (y candidata en reelección), no estaba autorizada para realizar dichas acciones de convocatoria, difusión, participación en los centros, e incentivación, incluso mediante la implementación de transporte, cuando esta Sala Monterrey ha considerado que se trata de acciones que no son contrarias al sistema constitucional, porque, conforme al estudio presentado en apartados precedentes, como presidenta en busca de la reelección está autorizada para seguir desarrollando su labor, y que ésta sea conocida, en la medida en que no implique un uso indebido de recursos, ante lo cual, con independencia de la manera en la que el Tribunal Local atendió dicho planteamiento, lo expuesto es ineficaz.

ciudadanía del Municipio de Guadalupe, sin que en forma alguna haya tenido la intención de dirigirse hacia el electorado

⁶³ En relación con dicho agravio, también refiere en la demanda que el Tribunal Local se limitó a concluir de manera genérica y grupal que las publicaciones del 1 a 5 enumeradas en el acta notarial (página 75 de la sentencia impugnada) se trata de mensajes meramente informativos, o que evidencia una técnica de valoración probatoria superficial e incorrecta, pues ni siquiera se analizó puntualmente el contenido específico e individual de cada una de ellas, tampoco se argumentó por qué, desde la perspectiva se la instancia local, con dichas publicaciones no se actualiza ni la propaganda gubernamental prohibida en tiempos de campañas electorales ni promoción personalizada de la referida candidata.

En cuanto a las publicaciones enumeradas como 6 y 7 del acta notarial, también se incurre en una indebida valoración probatoria, pues el Tribunal Local se limitó a sustentar que se trataba de pruebas con valor probatorio limitado (indicios) por el sólo hecho que, desde su perspectiva no provenían de una fuente que hubiese podido ser verificada por el fedatario público.

64 En efecto el Tribunal Local señaló: [...] Del contenido de cada uno de los mensajes descritos en esta sentencia, se

estima que los mismos son acordes a lo establecido en el numeral 21 de la Ley General de Comunicación Social, la cual estipula en su artículo 21 lo siguiente: "La Comunicación Social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Es decir, en principio, se advierte de todas las publicaciones, que las mismas son acorde a lo que mandata dicho numeral, toda vez que, se puede en primer término, apreciar de manera clara, objetiva e indubitable, que se trató en todo momento de difundir publicidad con el carácter de informativa. Además, cada uno de los mensajes es también acorde a lo estipulado en el Acuerdo INE/CG693/2020 concretamente en el resolutivo séptimo, numeral 2), apartado A), fracción III, de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional, toda vez que en la candidata sí preciso e identificó de manera palmaria la leyenda ya citada en el párrafo previo, además, se trató de un mensaje informativo dirigido hacia la

con un propósito de realizar proselitismo electoral.

En tal sentido, de la publicación identificada como 1, se advierte que la candidata presuntamente envió un mensaje relacionado con las jornadas de vacunación, específicamente sobre los apellidos de las personas que tocaba ese día la aplicación del antiviral respectivo; misma situación sucede con las publicaciones 2, 3, 4 y 5, toda vez que las mismas refieren en similares términos, la publicación de la vacuna a un grupo poblacional 50 a 59 años, precisando las iniciales de los apellidos de las personas que serían vacunadas.





No obstante, en lo concerniente a la falta de inclusión de dicha frase cabe advertir lo siguiente.

Los actos de comunicación del gobierno no requieren por normatividad el uso de un cintillo o expresión como la indicada, sino en el supuesto en el que se contrata propaganda para difundir la existencia de un programa o alguna campaña sociales, y en el caso, los hechos en cuestión se refieren a la presencia y difusión en una cuenta en facebook de la campaña de vacunación.

Solamente cabe advertir que esto no supone y por el contrario excluye de manera categórica la autorización para contratar **con recursos públicos**, propaganda en la que se difunda indebidamente la imagen de una funcionaria incluso bajo la modalidad de reelección.

Esto último, porque en ese escenario estaríamos en un supuesto de aprovechamiento indebido de recursos públicos o de exceso en los que estrictamente se requieren para cumplir con una función de gobierno (transporte del propio servidor público, entre otros), y no en la modalidad en la que se autoriza la permanencia de un candidato en reelección en su cargo, con el inmanente derecho a seguir ejercicio el gobierno y empleando lo estrictamente necesario para ese fin exclusivamente (y no el de promoción de imagen).

De ahí que, también, resulte ineficaz lo expuesto en cuanto a que la responsable no consideró las publicaciones que pautó la candidata⁶⁵, porque, evidentemente, como los propios impugnantes reconocen, en el caso sí fue registrado como un ingreso reportado en el contexto de una erogación de cuenta y gasto de campaña, no así bajo un esquema fraudulento en el que, con recursos del ayuntamiento no reportados, se hubiera impulsado la imagen de la candidata.

4.5 También es **ineficaz** el agravio referente a que el proselitismo atribuido a la Presidenta Municipal y candidata en reelección se corrobora con la supuesta entrega de calcomanía distintivas con el escudo del municipio Guadalupe y la leyenda *Yo me vacuné en Guadalupe*, que ofrecieron como pruebas técnicas en la instancia local.

⁶⁵ En concreto, el impugnante señala que las publicaciones en cuestión las pautó la Presidenta Municipal y después de la jornada electoral dio de baja sus redes sociales, lo que, en su concepto, acredita la existencia del esquema fraudulento.

52

Lo anterior, porque, al respecto el Tribunal Local determinó que, por cuanto hace a ese hecho en particular, sólo les concedía valor de indicio a las impresiones fotográficas que mostraban la supuesta entrega de las calcomanías, al ser pruebas técnicas, insuficientes para demostrar el hecho que pretendían acreditar, por tanto, carecían de eficacia demostrativa, ante la facilidad con la que se podían elaborar o modificar, por tales motivos, desestimó y declaró infundados los agravios, sin embargo, dichas consideraciones no son debidamente controvertidas por los impugnantes, ya que reiteran su argumento sobre la finalidad que tuvo la supuesta entrega de dichas calcomanías, pero no desvirtúan lo expuesto por el Tribunal Local sobre esa supuesta acción paralela a los hechos realizados por la presidenta municipal en reelección.

De ahí la ineficacia de su planteamiento.

4.6 Por otro lado, derivado de lo señalado, es ineficaz lo referido en la demanda respecto a que el Tribunal de Nuevo León debió pronunciarse en torno a las interrogantes que cita en su demanda, respecto a la posibilidad o margen de actuación de la presidenta municipal y candidata en reelección⁶⁶.

Ello, en primer lugar, porque, con independencia de que los órganos jurisdiccionales no tienen el deber de responder a las interrogantes que plantean las partes, como si se tratara de órganos consultivos y no de tribunales que tienen el deber de resolver la controversia concreta (en el caso sí la conducta en cuestión infringía o no los principios constitucionales previstos en el artículo 134 Constitucional), contrario a lo que alegan los inconformes, la temática señalada sí puede entenderse implícitamente atendida en el posicionamiento general que fijó el Tribunal Local, y una cuestión distinta es que la respuesta sea o no satisfactoria para el impugnante.

Esto, entre otros, porque el Tribunal Local, estableció que, ciertamente estaba demostrado que las publicaciones constituían propaganda gubernamental, sin embargo, determinó que las acciones realizadas por la entonces candidata constituyó la difusión de información relacionada con un programa de salud, la cual estaba permitida en términos de la normativa constitucional y resultaba

⁶⁶ Los temas son los siguientes: a. si las publicaciones realizadas por la candidata eran propaganda gubernamental, b. si era válida su difusión cuando existían otros mecanismos institucionales, c. si resulta permisible que una candidatura que no se hubiera separado del cargo utilizara sus redes sociales para difundir propaganda gubernamental d. si su presencia resultaba jurídicamente relevante y necesaria, e. si resultaba legitimo e indispensable que la Presidenta Municipal asumiera una labor activa como vocera de la campaña de vacunación, f. si esa circunstancia pudo generar confusión en el electorado, g. si esa conducta se ajusta a las reglas de propaganda gubernamental, h. si las publicaciones realizadas en su página de facebook personal constituyó promoción personalizada que pudo repercutir en el resultado de la elección.





acorde al desarrollo jurisprudencial sobre el tema, además de que dicha actuación no implicó el uso de recursos públicos⁶⁷.

Además, en todo caso, la petición de que esta Sala incorpore un análisis amplio de la problemática ha sido satisfecha.

Esto, debido a que esta ejecutoria parte de los agravios expresados por las partes para enfrentar lo considerado por la responsable, pero en el desarrollo se ha dado una respuesta directa a la problemática central, ante la necesidad de dar certeza en cuanto al criterio que debe regir el sistema de competencia actual.

4.7 Finalmente, esta Sala considera innecesario atender los planteamientos relacionados con la supuesta trascendencia de las conductas objeto de la impugnación, debido a que ese ejercicio de medición de impacto presupone la declaración de que las conductas afectaron a los principios constitucionales previstos en el artículo 134 Constitucional, y tuvieron incidencia sobre la validez de la elección, lo cual, como ha quedado expuesto, no sucede en el caso concreto.

5. Conclusión.

En suma, esta Sala Monterrey concluye, de manera puntal y con claridad que, ciertamente, aún bajo el sistema de reelección, cuando participan en procesos electorales, las y los servidores públicos deben apegarse a las restricciones constitucionales en materia de uso indebido de recursos públicos, como programas sociales, recursos materiales o humanos, en especial, para actos proselitistas.

Sin embargo, evidentemente, el margen de actuación de un candidato que a la vez sigue siendo presidente municipal, no puede ni debe ser el mismo que el de cualquier servidor público que no está en reelección, sino que, precisamente, al participar en un proceso electoral, sin dejar de ser servidor, debe permitírsele seguir desarrollando las actividades propias de su encargo, precisamente, porque en esa calidad (de candidato en relección), el sistema constitucional (conforme al artículo 115 constitucional), exige garantizar que el presidente municipal o servidor público que busca ser reelecto, tenga la

⁶⁷ En efecto, el Tribunal Local valoró de forma conjunta de publicaciones y mensajes publicados por Cristina Díaz, pero concluyó que únicamente consistieron en labores informativas destinadas a explicar a la población cuándo iniciarían las jornadas de vacunación en el municipio que gobierna y orientar en lo referente a la ubicación de los centros de vacunación, así como el orden en que se aplicaría la vacuna.

humanos que esto implique, para tener la posibilidad real de ser electo (dimensión individual del principio de reelección), y que la ciudadanía ratifique o elija si debe permanecer en el cargo, o bien, si debe ser reemplazado por otro candidato (dimensión colectiva), lo cual, lógicamente implica la posibilidad de continuar realizando y difundiendo actos públicos, y en especial, en el caso, conforme al principio de coexistencia de las campañas de salud sobre el proceso electoral (artículo 41), la presidente y candidata en reelección debía tener la posibilidad participar en las actividades de gobernanza fundamentales para la ciudadanía, como es indiscutiblemente la operatividad de la campaña de vacunación dispuesta por el gobierno federal, sin que su presencia, organización, impulso, apoyo de transporte, difusión, e incluso la exhortación a vacunarse deba considerarse violatoria del sistema constitucional, salvo que se hubiera demostrado que utilizó recursos públicos para promover su imagen.

posibilidad de seguir desempeñando su cargo con los recursos materiales y

En atención a lo expuesto, se desestima la impugnación planteada en contra de la sentencia local impugnada.

Improcedencia de los juicios de revisión constitucional y ciudadano promovidos por la Coalición, el PRI y su candidata a la Presidencia Municipal de Guadalupe, respectivamente (SM-JDC-784/2021 y SM-JRC-181/2021)

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **sobreseerse**⁶⁸ **los juicios** promovidos por la Coalición, el PRI y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Guadalupe, dado que no se actualiza el requisito de determinancia y la sentencia de la responsable no provoca una afectación directa y particular a los derechos de la candidata, pues dicha persona es quien obtuvo el triunfo en la elección relacionada con su impugnación (Guadalupe).

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Criterio sobre determinancia para la procedencia de los juicios.

En términos generales, en materia electoral, las impugnaciones en contra de resultados, los juicios constitucionales sólo resultan procedentes cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso

⁶⁸ Lo anterior, derivado de que han sido admitidos a trámite los juicios.





electoral respectivo o el resultado final de las elecciones (86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios de Impugnación⁶⁹)

Adicionalmente, la doctrina judicial establece que sólo aquellos asuntos electorales de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, en concreto, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios⁷⁰.

2. Caso concreto y valoración

En el presente asunto, la Coalición, el PRI, y su candidata la Presidencia Municipal de Guadalupe, derivado de los efectos de la sentencia local obtuvo el **primer lugar** de la contienda, se inconforman ante esta Sala, esencialmente, de que el Tribunal de Nuevo León anulara diversas casillas.

Al respecto, **esta Sala Monterrey** considera que lo resuelto por la responsable en principio no actualiza el requisito de determinancia en favor de la Coalición y el partido impugnante, dado que el propósito de su impugnación es, esencialmente, que subsistan los efectos de la sentencia local, misma que les favoreció y en ese sentido no se actualiza el citado requisito.

Aunado a ello, tampoco se advierte que la sentencia local genere o provoque una afectación directa y particular a los derechos de la candidata, pues cualquier sentido de ella, no podría generarle algún perjuicio en el triunfo obtenido, aun cuando esta Sala Monterrey le diera la razón y declarara que las casillas no debían ser anuladas por la responsable, ello **no sería determinante** para el resultado de la elección, pues no implicaría un cambio de ganador y únicamente ampliaría su margen de victoria.

⁶⁹ **Artículo 86. 1.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surian durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...] c) Que la

autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...] c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [...] 2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

⁷⁰ Véase la Jurisprudencia 15/2022, de rubro y contenido VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Por las razones expuestas, al advertirse que la determinación de la responsable no actualiza el requisito de determinancia ni provoca una afectación directa y particular a los derechos de la coalición, partido, ni su candidata respecto el resultado de la elección controvertida, **procede sobreseer en los juicios**⁷¹.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se acumulan los expedientes SM-JRC-181/2021, SM-JRC-193/2021 y SM-JDC-826/2021 al SM-JDC-784/2021, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los asuntos acumulados.

Segundo. Se **sobreseen** los juicios SM-JDC-784/2021 y SM-JRC-181/2021, en atención a las consideraciones precisadas en la presente resolución.

Tercero. Se confirma, por razones distintas, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-089/2021 y sus acumulados, así como la **declaración de validez de la elección** del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la "*Coalición Va Fuerte por Nuevo León*", integrada por el PRI y PRD, encabezada por María Cristina Díaz Salazar.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se

⁷¹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JRC-157/2021, SM-JRC-189/2021 y SM-JDC-734/2021 y acumulados.





implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

5/

Anexo único.

Hechos y publicaciones que acreditan la intervención directa de la Presidenta Municipal y candidata el reelección respecto las jornadas de vacunación realizadas en Guadalupe, derivadas de programa nacional de vacunación

1er Jornada de vacunación contra el Covid-19 en Guadalupe, realizada del 12 al 15 de abril de 2021.

Aviso del ayuntamiento de Guadalupe, realizado el 27 de marzo en su página de Facebook, respecto la primer jornada de vacunación contra Covid-19 en dicho municipio⁷²

⁷² Lo que se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373. Publicada bajo el número 5856 de la 6a. Época.



Cobertura noticiosa del anuncio del ayuntamiento de Guadalupe en relación a los centros de vacunación

Contenido relevante de la nublicación

Medio de publicación: Noticiero digital Info7

https://www.info7.mx/nuevo-leon/guadalupe-estos-seran-centros-vacunacion-contra-covid-19/3026691

Fecha de publicación: Miércoles 30 de marzo 20:27

Se trata de una publicación desde un medio de noticias local, en el que la Presidenta municipal Cristina Díaz, sin precisar alguna fecha, dio a conocer el plan de vacunación que se implementaría en Guadalupe para la aplicación de la vacuna contra Covid-19 para adultos mayores, además se informó que la vacuna se aplicaría en 6 módulos aprobados por el gobierno federal.



Guadalupe: Estos serán los centros de vacunación contra Covid-19



Guadalupe: Estos serán los centros de vacunación contra Covid-19

Sin revelar una fecha de aplicación, el Municipio de Guadalupe dio a conocer el plan de vacunación, donde serán beneficiados más de 100 mil adultos mayores

Por: Andrea Rodríguez, Marzo, 30, 2021 20:27

Nuevo León.- Sin dar a conocer fecha, el municipio de Guadalupe informó que ya casi inician con la aplicación de la vacuna contra Covid-19 para adultos mayores, por lo que se dio a conocer que ya se cuenta con seis módulos que fueron aprobados por el gobierno federal.

Tres de módulos serán de la modalidad peatonal- druve thru y estarán instalados en el estadio de los Rayados, en la Expo Guadalupe y en la plaza Multicomercial Guadalupe; mientras que el resto serán instaladas en El Corral, Lowes Pablo Livas y el

"Lo más importante en estos momentos es la salud de nuestros habitantes y por eso queremos informales que se están definiendo la mayoría de los puntos en los que van a instalar los módulos de vacunación de Covid-19.

"Se está llevando a cabo reuniones de trabajo, con las autoridades federales para afinar la cantidad de vacunas requeridas, la logística de su aplicación, seguridad de los beneficiados", mencionó la alcaldesa Cristina Díaz.

La edil señaló que se espera que sean ocho puntos para llevar a cabo la aplicación de la vacuna a los más de 103,000 adultos mayores que hay en el municipio, por lo que aún se está a la espera de que se confirmen otros dos más.

"De ocho puntos tenemos ya seis definidos y palomeados por el gobierno de la República... nos estamos acercando, no solamente en las definiciones de los lugares, sino que esto les va a permitir y ubicar en qué sector se encuentra y cuál es el punto más cercano para poder acudir", agregó la edil.



	Para que los adultos mayores puedan ser vacunados, cuando ya sea anunciada la fecha de inicio, será indispensable que presenten en el módulo que les corresponde, una identificación oficial con fotografía, comprobar ser residente en Guadalupe y contar con el folio de la página de gobierno federal.	
Contenido relevante de la publicación	Medio de publicación: Canal 6 de noticias digital https://www.multimedios.com/deportes/liga-mx/vacunas-contra-covid-19-seran- aplicadas-en-el-estadio-de-rayados	
Fecha de publicación: Miércoles 30 de marzo 07:06 h	≡≡	
Se trata de una publicación desde un medio de noticias local, en el que la Presidenta municipal Cristina Díaz, sin precisar alguna fecha, dio a conocer el plan de vacunación que se implementaría en Guadalupe para la aplicación de la vacuna contra Covid-19 para adultos mayores y se dio a conocer sería en 6 módulos aprobados por el gobierno federal.	Vacunas contra COVID-19 serán aplicadas en el Estadio de Rayados Cortesia: Mediotiempo Martes, 30 Marzo 2021-07:06 pm El Corral, Lowe's Pablo Livas, CBTIS #74, Multicomercial Guadalupe, Expo Guadalupe y el 'Gigante de Acero' serán los centros de vacunación en Guadalupe. Vacunas contra COVID-19 serán aplicadas en el Estadio de Rayados Cortesia: Medio-tiempo. Martes, 30 Marzo 2021 - 07:06 pm El Corral, Lowe's Pablo Livas, CBTIS #74, Multicomercial Guadalupe, Expo Guadalupe y el 'Gigante de Acero' serán los centros de vacunación en Guadalupe. El Estadio de Rayados será uno de los seis módulos elegidos por el gobierno para aplicar la vacuna contra COVID-19 en Guadalupe, Nuevo León. Aunque por hora no hay fechas definidas para la aplicación de la vacuna para adultos mayores. Mediante redes sociales, Cristina Díaz Salazar, alcaldesa de Guadalupe, informó los seis puntos que fueron elegidos para la campaña de vacunación en esta región del estado de Nuevo León. Estos lugares son: El Corral, Lowe's Pablo Livas, CBTIS #74, Multicomercial Guadalupe, Expo Guadalupe y el 'Gigante de Acero' "Es importante estar atentos a la página oficial porque ahí les dirán el día y módulo en que les tocará la vacuna; lo más importante en estos momentos es la salud de nuestros habitantes", explicó. "Nos queda claro que la logistica para vacunar a más de 103 mil adultos mayores en Guadalupe significa todo un reto, seguramente nos llevará más de siete días cumplir el objetivo y trabajaremos en coordinación con el Gobierno Federal para tener una de las logisticas con la mayor atención posible".	
Anuncio en la página oficial de facebook del ayuntamiento respecto los puntos de vacunación		
Contenido relevante de la publicación	Medio de publicación: <u>facebook Municipio de Guadalupe</u> Publicación ofrecida como prueba en el PES-403/2021. Liga: https://www.facebook.com/489123151148189/posts/4001931889867280/?d=n	

Se trata de una publicación desde la página oficial del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en el que se informa respecto los puntos de vacunación y se hace la invitación a los adultos mayores del municipio para que acudan a recibir la vacuna contra el Covid-19.



Les compartimos los puntos de vacunación, así como las fechas que corresponden según la primera letra del apellido paterno.

Tienen que acudir el día y hora establecida, al módulo más cercano a su domicilio, con el registro que se genera en https://mivacuna.salud.gob.mx/index.php y una identificación oficial que acredite su residencia en #Guadalupe.

Ubiquen el centro más cercano a su domicilio.



Primer anuncio en la página oficial de *facebook* Cristina Díaz del inicio de la primera jornada de vacunación, <u>del</u> 12 al 15 de abril.

Contenido relevante de la publicación

Medio de publicación: "facebook Cristina Díaz"
Publicación ofrecida como prueba en el PES-403/2021

Fecha de publicación: Miércoles 7 de abril 21:45

Se trata de una publicación desde la página personal de facebook de María Cristina, en el que informa a la ciudadanía que el 12 de abril iniciará la vacunación contra el Covid-19. Texto de la publicación: "Hoy en el #DíaDeLaSalud les comparto algunas de mis propuestas en este tema tan importante y aprovecho para informarles que este lunes 12 de abril se comenzará la vacunación contra el Covid-19 en #Guadalupe."

Contenido del video:



En la imagen se advierte de manera central y en primer plano la figura de Díaz Salazar, portando una mascarilla facial de tipo cubrebocas blanco, así como vestimenta de color claro. Se advierte que está ubicada en una zona exterior y alrededor de la misma se aprecian varios árboles y, al fondo, una casa azul, así como diversos vehículos.

El video es de 36 segundos de duración, tiempo en el que, en todo momento, aparece la imagen central de Díaz Salazar y dirige el siguiente mensaje:

"Hoy que estamos conmemorando el día mundial de la salud, tengo dos propuestas pensando en ti, pensando siempre en las familias de Guadalupe. Un banco de medicinas, para las personas que viven con alto grado de vulnerabilidad, es decir, las personas que sufren hoy la pobreza y por supuesto visitas médicas o consultas médicas a domicilio al adulto mayor.

Y les informo, les aviso, acuérdate, el lunes iniciamos la vacuna, el lunes 12 de abril ya te toca, en Guadalupe, lunes, martes, miércoles y jueves, se estarán aplicando las vacunas en nuestro municipio."

Cobertura noticiosa del anuncio

Contenido relevante de la publicación

Medio de publicación: El Norte

https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&ur_lredirect=https://www.elnorte.com/iniciara-el-lunes-vacunacion-en-

guadalupe/ar2158628?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-

Fecha de publicación:

Miércoles 7 de abril 15:26

Se trata de una publicación de noticias digital que informa que el Municipio de Guadalupe dio a conocer los 7 módulos de vacunación contra el Covid-19, durante el lunes 12 al jueves 15 de abril.

La nota también refiere que Cristina Díaz indicó sobre la reunión de trabajo con la coordinadora de Bienestar Social, quien le informó que el lunes 12 de abril iniciaba la vacunación.



Iniciará el lunes vacunación en Guadalupe

Perla Martínez y Daniel Reyes Monterrey, México (07 abril 2021).-12:45 (Actualización: 15:26 hrs)

INICIARÁ EL LUNES VACUNACIÓN EN GUADALUPE

Perla Martínez y Daniel Reyes.

Monterrey, México (07 abril 2021). 12:45 (Actualización: 15:26 hrs)

A partir de la próxima semana, autoridades de los tres niveles de Gobierno acelerarán las brigadas de vacunación contra el Covid-19, con el inicio de la vacunación en Guadalupe, que será simultáneo con Monterrey.

Las vacunas serán aplicadas del lunes 12 al jueves 15 de abril en un horario de 8:00 a 16:00 horas.

No se detalló el número de vacunas a aplicar.

El Municipio de Guadalupe tendrá siete módulos, entre ellos uno con drive thru en el Estadio BBVA.

Además, se instalarán en la plaza Multicomercial Guadalupe, el Lowe's de Pablo Livas, Universidad Tec Milenio, el Corral Western Club, la Expo Guadalupe y el Parque Polivalente de la Colonia Lomas de San Miguel.

La vacunación será por abecedario, señaló la Alcaldesa Cristina Díaz

El lunes se administrará la dosis a adultos mayores cuyo apellido paterno inicie con la letra A, B, C y D.

Para los de la letra A se realizará a las 8:00 horas, y podrán acudir a cualquier módulo. Quienes tengan apellido con la letra B, el horario será a las 11:00, y los de la C y D, a las 14:00 horas.

El martes, a las 8:00 horas se vacunará a quienes tengan apellido con la letra E y F; los de la letra G, a las 11:00 horas, y a las 14:00 horas los de las letras H, I, J y K.

El miércoles, a las 8:00 horas deberán acudir quienes su primer apellido empiece con la letra L, a las 11:00 los de la letra M y a las 14:00 horas los que tengan apellidos con N, Ñ, O, P y Q.

Para el último día de vacunación, los adultos mayores con apellido paterno con la letra R deberán acudir a las 8:00 horas; los de las letras S, T y U, a las 11:00, y a las 14:00 horas los de las letras V, W, X, Y y Z.

El Municipio recomendó a los ciudadanos acudir 15 minutos antes de la hora correspondiente, con ropa cómoda y no suspender el suministro de los medicamentos que tengan asignados.

<u>Díaz pidió</u> a los adultos mayores llevar impreso el folio del registro en la página del Gobierno federal, así como cualquier documento que acredite que son residentes de Guadalupe.

<u>Díaz señaló</u> que el Municipio tiene 106 mil personas mayores de 60 años.

"En cuanto a las dosis (farmacéutica) quedaron más adelante informar", expresó.

"Hoy tuvimos una reunión de trabajo con la coordinadora de Bienestar Social, Judith Díaz y Grecia Benavides (subcoordinadora) y vinieron a informarnos que el día lunes iniciamos ya la vacunación", expresó.

Segundo anuncio en la página oficial de Cristina Díaz del inicio de la primer jornada de vacunación.		
Contenido relevante de la	Medio de publicación: facebook "Cristina Díaz"	
publicación	Publicación ofrecida como prueba en el PES-403/2021.	
Fecha de publicación:	Texto de la publicación: "Aviso importante a los guadalupenses, suspendo mi	

Domingo 11 de abril. 21:45

Se trata de una publicación desde la página personal de facebook de María Cristina, en la que, un día antes del 12 de abril que vacunación, iniciaría anuncia ane suspenderá su agenda personal de actividades de campaña para dedicarse al 100% al cargo de presidenta municipal y al tema de la salud de adultos mayores, por lo que los invitó a iniciar la vacunación del lunes 12 al jueves 15 de abril.

agenda personal de actividades de campaña, para dedicarme al 100% al tema que más importa en este momento, la salud de los adultos mayores de nuestro municipio."

Contenido del video:



En la imagen se advierte de manera central y en primer plano, la figura de Díaz Salazar, portando ropa clara y en el interior de un inmueble, observándose en la parte de atrás dos sillas color café, una mesa de cristal, diversos lápices en un portalápiz, así como más al fondo tres ventanas cada una con persianas con rayas horizontales blancas.

El video tiene una duración de **00:01:56 minutos** y, durante todo el video, se aprecia la figura de **Díaz Salazar da el siguiente mensaje**:

"Buenas noches familias de Guadalupe.

Seguramente, estaremos coincidiendo que la salud es el bien más preciado del ser humano y sin duda lo hemos comprendido en esta etapa tan difícil para todos de la humanidad, en el combate al Covid-19, ha dejado grandes lecciones de vida y de la noche a la mañana nos cambió todo.

Ha sido para las familias y para nosotros como gobierno, el mayor interés siempre, de estar atendiendo todos los aspectos que ha llevado esta campaña contra el Covid-19.

Desde la declaración de emergencia nacional que nos llevó al confinamiento social y sin duda el uso obligatorio del cubrebocas.

Esto ha traído a lo largo de estos días, de semanas, de meses; una crisis sanitaria importante y sin duda otra crisis económica.

Sin embargo, estamos de pie, estamos firmes para salir adelante. Mañana inicia el plan nacional de vacunación en Guadalupe, agradecemos la coordinación que hemos hecho con el gobierno federal y del Estado.

Mañana nos toca a todos los adultos mayores iniciar la vacunación, del lunes doce al jueves quince; por lo tanto, he decidido que mi mayor interés es servir, la representación que tengo, el cargo que ostento constitucionalmente como Presidente Municipal, me indica que debo hacer a un lado la campaña política.

Tiempo completo para esta jornada de vacunación que será histórica.

Buenas noches.

Cobertura noticiosa, previa al anuncio hecho en facebook de Cristina Díaz, sobre la primera jornada de vacunación en Guadalupe

Contenido relevante de la publicación

Medio de publicación: Multimedios Digital Canal 6 https://www.multimedios.com/local/guadalupe-superisan-autoridades-puntos-de-

Fecha de publicación: Domingo 11 de abril. 03:58 pm

Se trata de una publicación de noticias digital que informa respecto de la supervisión hecha un día antes del inicio de la primera jornada de vacunación de adultos mayores en el Municipio de Guadalupe, a 6 de los 7 módulos de vacunación contra el Covid-19.

En la nota también se publica un video en el que se da seguimiento a la llegada de la alcaldesa Cristina Díaz a unos de los puntos en los que al día siguientes se aplicaría la vacuna, hace un recorrido y, finamente, le hacen una entrevista.



SUPERVISAN AUTORIDADES PUNTOS DE VACUNACIÓN EN GUADALUPE MULTIMEDIOS DIGITAL

Domingo, 11 Abril 2021 - 03:58 pm

Autoridades de los tres niveles de gobierno supervisaron seis de los siete módulos con los que contará el municipio para vacunar contra Covid-19 a adultos mayores, previo al inicio de la jornada este lunes 12 de abril.

GUADALUPE. Con motivo del inicio de la vacunación contra Covid-19 a adultos mayores en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, autoridades federales, estatales y



municipales supervisaron los módulos donde se llevará a cabo la inoculación que comienza este lunes 12 de abril.

Dicha supervisión se realizó en los puntos de la Expo Guadalupe, Universidad Tec Milenio, Lowes de Pablo Livas, Parque Polivalente Lomas de San Miguel, en el Corral y en el estadio BBVA. Este último módulo contará con modalidad Drive-Thru, es decir, atención desde el automóvil, mismo que tendrá atención por los accesos 7 y 8 del inmueble.

La alcaldesa Cristina Díaz, recordó que la vacuna contra Covid-19 se aplicará del 12 al 15 de abril, esperando atender a más de 25 mil personas el primer día, con base a la calendarización basada en la primera letra del apellido paterno.

La coordinación con el gobierno federal y el estado, dijo, permitirá iniciar la vacunación a partir de las 8:00 horas, recomendando a los adultos mayores acudir de 15 a 10 minutos antes del horario que se les estableció.

Para agilizar el proceso de vacunación, será indispensable que las personas lleven su folio del registro, tramitado en la página del gobierno federal, de no contar con este requisito, en los módulos se les apoyará para que lo tramiten.

requisito, en los módulos se les apoyará para que lo tramiten.

"Es un reto la jornada que inicia este lunes, porque estos dos municipios, tanto Guadalupe como Monterrey tienen el mayor número de adultos mayores en el estado, y esto significa que estamos hablando de casi 300 mil personas a los que se está convocando", señaló.

Díaz destacó que el municipio ha presentado a la Federación una lista de adultos mayores que se encuentran postrados en cama, con el objetivo de que se abra una jornada extraordinaria donde se pueda acudir a vacunarlos a domicilio.

De igual manera, se atenderá a la población adulta mayor en siete módulos de vacunación, agregando el de Multicomercial Guadalupe.

Contenido del video: (inaudible)



Primera publicación en la página personal de facebook de Cristina Díaz, sobre su presencia en los módulos de vacunación el primer día de vacunación.

Contenido relevante de la publicación

Medio de publicación: <u>facebook "Cristina Díaz"</u>
Publicación ofrecida como prueba en el PES-403/2021.

Fecha de publicación: Lunes 12 de abril 08:15 <u>Texto de la publicación:</u> "En el módulo de vacunación de la Universidad Tec Milenio, también estamos listos para recibir a los adultos mayores y puedan (sic) ser vacunados."

Se trata de una publicación desde la página personal de facebook de María Cristina, en la que, el día 12 de abril que inició la vacunación contra el Covid-19, se presentó al módulo de vacunación, ubicado en Tecmilenio, en el que hizo un llamado a la campaña de vacunación, pero interactúa con las personas que acudieron a vacunarse al módulo.

Contenido del video:



El video tiene una duración de 1:10 un minuto con diez segundos.

En primer plano aparece Díaz Salazar portando un chaleco rosa, el cual constituye un accesorio distintivo, puesto que se observa en el video que el personal en cargado de las tareas de la campaña de vacunación porta el mismo chaleco, el cual los distingue de los usuarios que acuden a vacunarse, ya que se desprende del video, que Díaz Salazar se localiza en un módulo de vacunación, en específico en el ubicado en Tecmilenio. Asimismo, al fondo aparecen diversas personas, sentadas y paradas, así como personal médico portando el mismo chaleco rosa.

Minuto 00:00, voz e imagen principal de Díaz Salazar, aparece parada caminando y da el siguiente mensaje:

"Estamos aquí en Tecmilenio, eh recibiendo pues a las personas. Esta es la fila para las personas con discapacidad"

Minuto 00:00:08 Díaz Salazar levanta el brazo para mostrar la fila y la cámara enfoca a la fila para regresar en el minuto 00:00:10 a enfocar nuevamente a Díaz Salazar, continuando sin interrumpir su mensaje:

"y sin duda pues muy agradecidos porque el Sistema Tecnológico de Monterrey, su Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey nos facilita las instalaciones del Tecmilenio y bueno pues es amplio el lugar, sé que hay muchas personas que Ilegaron desde muy temprano; se está dividiendo, este, la fila para la aplicación de la Minuto 00:00:55 Díaz Salazar le da la espalda a la cámara en señal de haber terminado su mensaje, posteriormente comienza a interactuar con las personas que se encuentran ubicadas en el módulo, desprendiéndose las siguientes conversaciones:

-Díaz Salazar: Hola buenos días

Señora 1: Buenos días

-Díaz Salazar: ¿cómo estás?

Señora 1: bien, bien
-Díaz Salazar: pásese
-Díaz Salazar: buenos días
Señor: buenos días, bien, bien

-Díaz Salazar: buenos días ¿cómo están?

Señora 2: muy bien, gracias a Dios

Señora 3: muy bien

-Díaz Salazar: haber hay que checar esto (señalando el brazo de la señora 3)"

Contenido relevante de la publicación

Medio de publicación: <u>facebook "Cristina Díaz"</u>
Publicación ofrecida como prueba en la instancia local, a través del Acta
Notarial número 018/4,505/21

Fecha de publicación: Lunes 12 de abril 15:49

Se trata de una publicación desde la página personal de facebook de María Cristina, en la que, el día 12 de abril que inició la vacunación contra el Covid-19, interactuó con algunos de los adultos mayores que acudieron a vacunarse, entre ellos, la persona que aparece en la imagen.



Descripción del Notario:

-De la anterior publicación que se advierte en fecha 12 doce de abril a las 15:49 quince horas con cuarenta y nueve minutos. Visto el día de hoy a las 15:02 quince horas con dos minutos, que de la cuenta de Facebook, usuario Cristina Díaz, se publicó un imagen, en el cual contiene a dicho del compareciente a Cristina Díaz con una persona de la, tercera edad en silla de ruedas, y en la cual contiene como texto: "Ella es doña Lupita, y fue, la primera persona en recibir la vacuna en nuestro municipio, se fue muy contenta y animada porque" ahora podrá convivir más tiempo con su familia".



Contenido relevante de la publicación

Fecha de publicación: Lunes12 de abril

adultos mayores, sin embargo,

se señala que la alcaldesa también recibió su vacuna.

Medio de publicación: Milenio

https://www.milenio.com/politica/pese-problemas-cumplio-vacunacion-anticovid-quadalupe

■ MILENIO®

Milenio > Política | Comunidad Congreso (OPINIÓN

18:41:25

En la nota hace referencia general a la candidata cuestionada, con relación a las complicaciones que tuvo el inicio de la vacunación de

Milenio > Política | Comunidad Congreso

Pese a problemas, se cumplió con vacunación de en Guadalupe: Cristi

cumplió con vacunación en Guadalupe: Cristina Díaz

La alcaldesa de Guadalupe argumentó que las aglomeraciones se debieron a el tráfico de las horas pico, además de que se terminaron dosis en algún modulo y se tuvieron que trasladar a otro.









Vacunación anticovid en Guadalupe. Foto: Jorge

PESE A PROBLEMAS, SE CUMPLIÓ CON VACUNACIÓN EN GUADALUPE CRISTINA DÍAZ

La alcaldesa de Guadalupe argumentó que las aglomeraciones se debieron a el tráfico de las horas pico, además de que se terminaron dosis en algún modulo y se tuvieron que trasladar a otro.

CAROLINA LEÓN Monterrey / **12.04.2021** 18:41:25

A pesar de tener una serie de problemas, el proceso de vacunación contra el covid-19 dio inicio en el municipio de Guadalupe sin mayores contratiempos, aseguró la alcaldesa Cristina Díaz Salazar.

Al ser entrevistada en el programa Meta 21, conducido por María Julia Lafuente y Luis García, la edil aceptó que se tuvieron aglomeraciones en puntos como la Exposición y el Estadio de Rayados, las cuales, afirmó, se debieron al tráfico habitual de las horas pico, pero que pese a ello también se registraron periodos tranquilos.

"Tuvimos que tener tránsitos en todos lados, hubo momentos en donde también en la Expo se sobrepobló, pero el criterio siempre ha sido abierto, fuimos flexibles al vacunar. "Pero también hubo periodos en donde estuvo tranquilo, en donde la gente no tuvo

que hacer fila y fue muy rápido", mencionó.

Ante la alta respuesta que se tuvo en algunos módulos, la alcaldesa precisó que tuvieron que hacer uso de las vacunas que sobraron de otros puntos para poder

completar las dosis en donde hacían falta, sin dejar a nadie sin inocular. "En el Estadio se estuvo a punto de cerrar porque se agotaron las vacunas, entonces empezamos hablar a otros puntos para redireccionar las dosis sobrantes, fue un esfuerzo importante de servidores públicos de salir a los carros y orientar a los ciudadanos para que se fueran a otros puntos donde sí había dosis", explicó.

Aunque manifestó que les informaron de última hora que este lunes comenzaría la brigada de vacunación en Guadalupe, **Díaz Salazar manifestó** que no los tomó por sororesa.

"Es una jornada histórica, el tener la oportunidad de vacunarte es salvar tu vida, es la posibilidad de no enfermarte", señaló.

La alcaldesa también recibió su vacuna este lunes, aunque no se precisó el punto

en donde acudió. Cabe precisar que para Guadalupe se contempla beneficiar a 103 mil 545 ciudadanos.

Contenido relevante de la publicación

Medio de publicación: El Norte

campana/ar2161795?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

Fecha de publicación: Lunes 12 de abril 14:32

En la nota se menciona que equipos de campaña de candidatos diversos de partidos, incluido el de Cristina Díaz, Alcaldesa de Guadalupe que busca la reelección, se hicieron presentes cerca de los módulos de vacunación Covid-



Aprovechan vacunación para hacer campaña

Crédito: Especial

Victoria Félix Monterrey, México (12 abril 2021).-14:32 hrs

APROVECHAN VACUNACIÓN PARA HACER CAMPAÑA

Victoria Félix

Monterrey, México (12 abril 2021).- 14:32 hrs

Equipos de campaña de candidatos de la Coalición Va Fuerte por Nuevo León y PAN, incluido el de Cristina Díaz, Alcaldesa de Guadalupe que busca la reelección, se hicieron presentes cerca de los módulos de vacunación Covid.

Unos 2.5 kilómetros antes de llegar al drive thru en el Estadio BBVA se instaló un grupo de simpatizantes de la Edil, pese a que ayer la priista dijo que suspendería sus eventos de campaña para enfocarse en el proceso de inmunización en su Municipio.

Sobre la Avenida Pablo Livas fueron instaladas banderolas de la candidata de la Coalición Fuertes por Nuevo León, así como siluetas de cartón con su imagen. Mientras que el candidato del PAN a una Diputación federal, Pedro Garza Treviño, estuvo presente frente al Estadio de los Rayados con banderolas.

Segunda publicación en la página personal de facebook de Cristina Díaz, sobre su presencia en los módulos de vacunación el segundo día de la jornada de vacunación.

Contenido relevante de la

publicación

Medio de publicación: facebook "Cristina Díaz"
Publicación ofrecida como prueba en el PES-403/2021

Fecha de publicación: Martes 13 de abril

En la publicación se hace referencia general al tercer día de la jornada de vacunación para adultos mayores en los municipios de Monterrey y Guadalupe.

En esta ocasión, no sólo llama a la campaña de vacunación, sino que interactúa con las personas que se vacunaron.

<u>Texto de la publicación:</u> "Este segundo día de la jornada de vacunación en #Guadalupe fue todo un éxito, gracias al orden y buena actitud de los ciudadanos que respetaron las indicaciones para agilizar el proceso. <u>Mañana miércoles 14 les toca a los adultos mayores de 60 años</u> cuyo apellido paterno inicie con alguna de las siguientes letras. L-M-N-Ñ-O-P-Q.

Ubiquen el módulo más cercano a su domicilio.

Para más información pueden consultar las redes oficiales del municipio de Guadalupe."

Contenido del video:



El video tiene una duración de 1:01 un minuto con un segundo.

En el primer segundo del video se escucha una música instrumental de fondo, asimismo, se advierte la imagen central de Díaz Salazar portando una blusa blanca además de un chaleco rosa, elemento distintivo que únicamente porta el personal que colabora como staff de la campaña de vacunación. Además, se observa a Díaz Salazar agitando el brazo y diciendo la palabra "uno", junto con el resto de la gente que se encuentra a su alrededor y todos comienzan a aplaudir y Díaz Salazar expresa "bravo".

En la siguiente toma, a los cinco segundos de iniciado el vídeo, aparece Díaz Salazar como figura central, portando la misma vestimenta que en la toma anterior de la cámara, asimismo, al fondo se advierte la estructura del que, se presume, es el





estadio BBVA, lo cual resulta evidente pues, en la imagen, en el referido segundo, se aprecian las letras "ESTADIO BBVA". En dicho segundo, Díaz Salazar aparece inclinada dirigiéndose hacia la ventanilla de un automóvil, a manera de interacción con los pasajeros del automóvil. Posteriormente, en la siguiente toma de la cámara, aparece Díaz Salazar parada y, se desprende de la imagen, varios automóviles en aparente fila. En específico, la cámara enfoca en Díaz Salazar, quien ahora se encuentra parada dialogando con los pasajeros de otro automóvil, sin que sea posible escuchar su conversación, pues en el momento en que se proyecta la imagen únicamente es audible la música instrumental.

Se silencia la música de fondo y en el segundo diez de la grabación aparece un nombre "JOSÉ LUIS ESCAMILLA", seguido del dato "COL. ADOLFO PRIETO", así como una voz en "off" para, luego, en el segundo once, apreciarse la imagen de la persona que habla, dando el siguiente mensaje, en una aparente entrevista:

Hombre en un automóvil: "Muy bonito, o sea, muy organizado, muy bien hecho, eso nos da mucho aliento a seguirle, y es lo que estábamos comentando que esta mucho, mucho, muy organizado, más que en otros municipios".

En la siguiente toma fílmica, se advierte como imagen central a Díaz Salazar portando la misma vestimenta ya narrada, asimismo se dirige a dialogar con un automóvil obscuro y en el que se encuentran como pasajeras 4 mujeres, interactuando de la siguiente manera:

Díaz Salazar: "Ya está muy cerquita esto ya esto es muy rápido, aquí ya"

Voz de hombre: "Ya van a quedar protegidas". Mujeres en automóvil: "¡Gracias, gracias!"

Díaz Salazar: "ya ahora si ya van a poder convivir con sus amigos"

Mujeres en automóvil: ¡Gracias!

En la siguiente toma fílmica, aparece una enfermera aplicando una inyección en el brazo a una persona que se encuentra en el interior de un vehículo, asimismo, se escucha en volumen más alto, la música de fondo con la que inició el video.

En el segundo treinta y siete, de nueva cuenta, aparece Díaz Salazar enfocada en un primer plano, quien se encuentra inclinada y dialogando con un hombre ubicado al interior del vehículo, con la ventanilla abajo e interactúa con Díaz Salazar de la siguiente manera:

Hombre en automóvil 2: "qué bárbara, muchísimas gracias, estamos muy contentos. Guadalupe ya estábamos esperando desde hace uuuuh! y gracias por la vacuna que nos tocó, Pfizer y todo yai! Muchísimas gracias ¿Quiere mandar un saludo?"

En la misma toma, cuando el tripulante agradece a Díaz Salazar por la vacuna Pfizer, se aprecia a Díaz Salazar, hacer una reverencia con los brazos cruzados, en señal de aceptación de los agradecimientos.

En la siguiente toma fílmica, la cámara enfoca en primer plano la imagen de Díaz Salazar, posteriormente se enfoca en la fila de autos, para regresar a la toma de Díaz Salazar y aparecen diversas imágenes, entre ellas se aprecia a un señor en silla de ruedas, quien es dirigido por una persona del sexo femenino, que porta un chaleco rosa. Finalmente, la cámara enfoca a Díaz Salazar, quien continúa dirigiéndose a los pasajeros del mismo automóvil. Durante toda esta escena se escucha la voz de Díaz Salazar dirigiendo el siguiente mensaje:

Díaz Salazar: "así es, si pues un saludo a todos ya es martes estamos ya por iniciar, de hecho, ya me voy a mi lugar, pasé a saludarlos pues para explicarles que son veintiocho mesas al mismo tiempo que están vacunando, eso lo hace ágil. Lo único pues es la espera, verdad, hacer fila para entrar a este espacio, así que pues estamos listos".

Hombre en automóvil 2: "¡muchísimas gracias! yeeeeehhhhh!"

Cobertura noticiosa del segundo día de la jornada de vacunación en Guadalupe.

Contenido relevante de la nota informativa

Medio de publicación: El Norte

Fecha de publicación: Martes 13 de abril

Hecho con el que se da cuenta del video de 01:22 segundos de duración:

El video se hace referencia general al inicio de la jornada de vacunación para adultos mayores en los municipios de Monterrey y Guadalupe.

¿Imagen de la servidora sí o no?: Si, en el video puede percibirse la imagen de la servidora siendo vacunada, y posteriormente esperando sentada junto con las demás personas que acudieron a vacunarse

Edición en tomas sí o no: Si, durante todo el video se intercalan imágenes de los módulos de vacunación y de las personas que acudieron a ser vacunadas.

Edición en música sí o no: Sí, al inicio del video cuando aparece el logo de quien emite el video, se percibe música.

¿Interacción con la gente sí o no? Si, se logra ver que la servidora interactúa con algunas personas después de que se le aplicó la vacuna.



'Sí valió la pena estar encerraditos'

Emmanuel Aveldaño y Victoria Félix Monterrey, México (13 abril 2021).-

En la nota se reproduce el siguiente video

https://www.youtube.com/watch?v=vKx7So8U1ss

Contenido del video:





El video es de 01:22 segundos de duración, tiempo en el que, aparecen imágenes de los módulos de vacunación, así como de las personas que acudieron a ser vacunadas, con el siguiente mensaje:

Tan solo en el primer día de vacunación contra el Covid-19 en Monterrey y Guadalupe más de 50.000 adultos mayores recibieron la dosis.

En Guadalupe la jornada inició a las 8 de la mañana con algunas aglomeraciones. Hacen hincapié en que, en esa jornada de vacunación hasta la alcaldesa de Guadalupe, Cristina Díaz de 62 años de edad recibió su primera dosis y se convirtió en la primera edil en aplicarse públicamente la vacuna.

Contenido relevante de la nota informativa

Medio de publicación: ABC Noticias

https://abcnoticias.mx/esta-es-la-ocupacion-en-modulos-de-guadalupe/200828

Fecha de publicación: Martes 13 de abril

La nota se hace referencia general al segundo día de vacunación, sin embargo, refiere que <u>Cristina Díaz, señaló:</u> "Nosotros tenemos más de 106 mil adultos mayores, somos el segundo municipio que tiene el segundo mayor número de adultos mayores, a partir de hoy y hasta el jueves se estará aplicando

7 módulos de vacunación"

Además de precisar que: a diferencia de Monterrey, Guadalupe no aplicaría la dosis de

AstraZeneca, sino Pfizer.

La nota periodística remite a la publicación de la página de facebook del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en la que se señala: A las 10:30 am de hoy, esta es la ocupación en 5 de los 7 módulos de vacunación, los invitamos a que acudan al módulo más cercano a su domicilio, respetando la hora indicada según la primera letra de su apellido paterno.



Esta es la ocupación en módulos de Guadalupe

Anahí Chávez 13 de Abril 2021, 12:53 horas

Esta es la ocupación en módulos de Guadalupe Por Anahí Chávez. **13 de Abril 2021**, **12:53 horas**.

La opción no sólo es drive thru, por lo que el municipio invita a las personas a acudir al módulo más cercano a su domicilio





Guadalupe. El municipio de **Guadalupe** informó la ocupación en la que se encuentran cinco de los siete **módulos** de **vacunación** contra **covid** para adultos mayores, a las 10:30 de la mañana.

En imágenes compartidas en su cuenta de Facebook, el municipio señaló que el módulo de la Expo tiene una ocupación del 40 por ciento.

La opción no sólo es drive thru, por lo que el municipio invita a las personas a acudir al módulo más cercano a su domicilio

Guadalupe. El municipio de **Guadalupe** informó la ocupación en la que se encuentran cinco de los siete **módulos** de **vacunación** contra **covid** para adultos mayores, a las 10:30 de la mañana.

En imágenes compartidas en su cuenta de Facebook, el municipio señaló que el módulo de la Expo tiene una ocupación del 40 por ciento.

Ayer lunes **Guadalupe**, el segundo municipio con mayor población de adultos mayores en Nuevo León, inició la campaña de **vacunación** contra el **covid**.

Para ello, autoridades dispusieron siete **módulos** que comenzaron el proceso desde las 8 de la mañana de ayer lunes.

"Nosotros tenemos más de 106 mil adultos mayores, somos el segundo municipio que tiene el segundo mayor número de adultos mayores, a partir de hoy y hasta el jueves se estará aplicando en 7 módulos de vacunación", indicó la alcaldesa Cristina Díaz.

Recalcó que, a diferencia de Monterrey, **Guadalupe** no aplicará la dosis de AstraZeneca y que el lote que recibió el municipio fue de Pfizer.

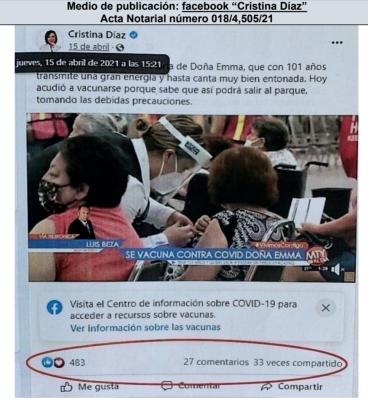
La **vacunación** en el municipio de **Guadalupe** se llevó a cabo mediante la primera letra (del orden alfabético) del apellido **paterno**, donde, de acuerdo a lo informado por las autoridades locales, se contemplan horarios en específico.

Publicación en la página personal de facebook de Cristina Díaz, sobre su presencia en los módulos de vacunación el cuarto día de la jornada de vacunación contra Covid-19 en Guadalupe

Contenido relevante de la publicación

Fecha de publicación: Jueves 15 de abril Hora 15:21

La primera publicación es de la página personal de facebook de la candidata y Presidenta municipal de Guadalupe, Cristina Díaz, en la hace referencia general al cuarto día de vacunación, sin embargo, remite a un video en el que se muestra a diversos adultos mayores recibiendo la vacuna.



Descripción del Notario:

De la anterior publicación que se advierte en fecha 15 quince de abril a las 15:21 quince horas con veintiún minutos. Visto el día de hoy a las 14:59 catorce horas con cincuenta y nueve minutos, que derivado de la mencionada cuenta de Facebook, con el usuario Cristina Díaz, se publicó un video, en el cual contiene como texto: "Les comparto la bonita historia de doña Emma, que con 101 años transmite una gran energía y hasta canta muy bien entonada. Hoy acudió a vacunarse porque sabe que así podrá salir al parque tomando las debidas precauciones".

Fecha de publicación: Jueves 15 de abril Hora 23:15 La segunda publicación también es de la página personal de facebook de la candidata y Presidenta municipal de Guadalupe, Cristina Díaz, en la que comparte algunas imágenes de adultos mayores que acudieron a aplicarse la vacuna.



Publicaciones realizadas <u>únicamente en la página oficial de facebook del Municipio de Guadalupe</u>, respecto a la



8:00 AM

11:00 AM

2:00 PM

М

N-Ñ-O-P-Q

BIENESTAR

Asiste al Módulo más cercano a tu domicilio



SM-JDC-784/2021 Y ACUMULADOS







Municipio de Guadalupe, Nuevo León 📀

15 abr ⋅ 🔇

Doña Clemencia tiene 101 años y como toda mamá responsable, trajo a sus 5 hijos a vacunarse en #Guadalupe.







adultos mayores por segunda dosis antiCovid

SEGUNDA DOSIS ANTICOVID

La alcaldesa Cristina Díaz explicó que la intención es facilitarles a los mayores de 60 años de edad el traslado a los módulos de vacunación

OFRECE GUADALUPE TRANSPORTE GRATIS A ADULTOS MAYORES POR

Municipio de Guadalupe, Nuevo León 🌣

AVISO IMPORTANTE

El Gobierno de Guadalupe, en atención a las dudas que se han respondido a través del Centro Telefónico que brinda información sobre el proceso de aplicación de la segunda dosis Anticovid para adultos mayores de 60 años, emite las siguientes recomendaciones para ienes vavan a aprovechar el apovo de transporte que se brindará por parte del municipio

-No es necesario llegar con tiempo de anticipación, solo llegar a la hora indicada.

-En caso de requerirlo, podrán ir acompañados de una

-Se les apoyará con el traslado de regreso al punto de

-No se ocupa registro.

-En cada unidad habrá un supervisor para orientarlos.

-Se les recuerda que las salidas serán a las 7:00, 9:00, v 11:00 de la mañana, y a la 1:00 de la tarde.

-Los puntos donde podrán abordar el transporte son Casa DIF Cañada Blanca; los centros DIF Jardines de Casa Blanca y Nuevo San Rafael.

-La Casa Club Valle Soleado, el Gimnasio San Miguel

MAYO 17, 2021 / OLIVIA MARTÍNEZ / MONTERREY

Guadalupe Nuevo León. El municipio de Guadalupe ofrecerá servicio de transporte gratuito a los adultos mayores que recibirán la segunda dosis contra el Covid-19, proceso que inicia este martes 18 de mayo y concluye el viernes 21.

La alcaldesa Cristina Díaz explicó que la intención es facilitarles a los mayores de 60 años de edad el traslado a los módulos de vacunación.

"Muchas de estas personas en estos momentos de vulnerabilidad económica tienen muy organizados sus gastos y lo que queremos nosotros es que no dejen de aplicarse la vacuna", diio...

Desde el pasado domingo, la administración municipal puso a disposición de los ciudadanos la línea telefónica 81 4040-9090, para resolver dudas sobre el proceso de aplicación de la segunda dosis.

El orden en que se vacunarán será el mismo de la primera dosis, es decir, la calendarización se hizo por días y horas, tomando en cuenta la primera letra del apellido paterno.

¿Cuáles son los horarios para abordar el transporte gratuito?

A las 7, 9 y 11 de la mañana, y a la una de la tarde.

¿Dónde podrán abordar el transporte?

- -Casa DIF Cañada Blanca
- --Centro DIF Jardines de Casa Blanc -- Centro DIF Nuevo San Rafael
- Casa Club Valle Soleado
- -- Gimnasio San Miquel
- Multicomercial Guadalupe
- -- El Corral

Los módulos para la inoculación están ubicados en:

- -- Expo Guadalupe
- -- Universidad Tec Milenio (de avenida San Sebastián)
- -- Lowe's de la avenida Israel Cavazos
- -- Habrá un drive thru en el Estadio BBVA (sólo para quienes lleguen en vehículo).
- Para la vacunación, ¿Qué hay que llevar?
- -- Identificación oficial
- -- Comprobante de domicilio
- -- Comprobante de la primera dosis en Guadalupe

Contenido relevante de la nota informativa

Medio de publicación: Telediario

https://mty.telediario.mx/lo cal/qua rranca-aplicacion-de-segunda-dosis-de-

TELEDIARIO

Fecha de publicación: Martes 18 de mayo

Hecho con el que se da cuenta la nota y el video de 03:37 segundos de duración:

En la nota se hace referencia general a la candidata cuestionada

En el video en cambio, además de cubrirse la manera en la que se desarrolla la campaña de vacunación, durante aproximadamente 1 minuto se entrevista a la presidenta candidata municipal, y ésta: a) hace un llamado a las personas que ya se aplicaron la primera dosis de la vacuna a que asistan a vacunarse, **b)** refiere que cuentan con 4 puntos para aplicar la vacuna y las letras del abecedario a quienes le corresponde ser vacunados en esa fecha c) indica que están ofreciendo transporte gratuito para llevar a las personas a vacunarse, y los lugares y horarios de donde puede tomarse dicho transporte.

¿Imagen de la servidora sí o

Si, en la entrevista se percibe la imagen y el nombre de la servidora.

Edición en tomas sí o no:

Sí, el video está editado, en los primeros segundos se Arranca aplicación de

segunda dosis de vacuna anticovid en Guadalupe

MULTIMEDIOS DIGITAL







En el módulo drive thru ubicado en el estadio BBVA inició la inoculación desde antes de las 8 de la mañana debido a la gran cantidad de adultos mayores.



Arranca aplicación de segunda dosis de vacuna anticovid en Guadalupe

Multimedios Digital

Martes, 18 Mayo 2021 - 10:47 am

En el módulo drive thru ubicado en el estadio BBVA inició la inoculación desde antes de las 8 de la mañana debido a la gran cantidad de adultos mayores.

GUADALUPE. Durante la mañana de este martes arrancó la aplicación de la segunda dosis de la vacuna anticovid para adultos mayores de 60 años y más en el municipio de Guadalupe.

En el módulo drive thru ubicado en el estadio BBVA inició la inoculación desde antes de las 8 de la mañana debido a la gran cantidad de personas de la tercera edad que se presentó.

Hoy les corresponde a los adultos mayores cuyo apellido inicie con las letras A, B, C y D.

En esta ocasión se instalaron cuatro módulos en el municipio, los cuales son:

- -Expo Guadalupe
- -Lowe's Pablo Livas
- -Universalidad Tec Milenio
- -Estadio BBVA- drive thru



intercalan imágenes del centro de vacunación y la reportera, posteriormente durante la entrevista, se percibe que hay un corte de toma, en el minuto "02:35"

Edición en música sí o no: No se percibe ningún tipo de música.

¿Interacción con la gente sí o no? En este video en concreto en las imágenes no se advierte que la alcaldesa interactúe con la gente. Para poder recibir la segunda dosis, los interesados deberán llevar su comprobante de la primera aplicación, así como una identificación oficial.

La alcaldesa del municipio, Cristina Díaz, informó que se habilitó transporte gratuito para los adultos mayores que lo requieran.

Ya se tienen los protocolos para el 6 de junio: Secretaría de Salud

La subsecretaria de Control y Prevención de Enfermedades, Consuelo Treviño, afirmó en rueda de prensa que ya se tienen los protocolos que se deberán de seguir el próximo 6 de junio, día de la elección.

el próximo 6 de junio, día de la elección.

La vocera de la Secretaría de Salud señaló que las medidas preventivas para evitar contagios de covid-19 fueron establecidas desde el Gobierno Federal y ya han sido enterados los institutos electorales a nivel nacional y local.

La doctora Consuelo Treviño pidió a los electores del Estado a que emitan su sufragio de manera responsable y siguiendo los protocolos para evitar un repunte en los casos de este virus.

"En efecto, el protocolo para llevarse a cabo unas elecciones seguras en nuestro Estado y en todos los Estados de la República Mexicana, ya fueron dictados desde nivel federal y revisados por nivel estatal, tanto por las autoridades de la Comisión Estatal Electoral, como por los compañeros de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario", declaró.

Contenido del video:



El video es de 03:37 segundos de duración, tiempo en el que,

Aparece la imagen central de Díaz Salazar, dirigiendo el siguiente mensaje:

Invita a los ciudadanos de Guadalupe que ya hayan recibido previamente la primera dosis de la vacuna a que asistan a vacunarse e informa que cuentan con 4 puntos para aplicar la vacuna, el orden alfabético en el que están aplicando la vacuna según la fecha, además de comentó que ofrecieron transporte gratuito para que las personas puedan acudir a vacunarse, refirió los puntos y horarios en donde puede tomarse ese servicio de transporte.

Publicación en la página personal de facebook de Cristina Díaz, sobre su presencia en el 4º día de la segunda jornada de vacunación.

Contenido relevante de la publicación

Medio de publicación: facebook "Cristina Díaz"

Fecha de publicación: Viernes 21 de mayo 7:55

En la publicación se hace referencia general en cuanto al inicio del 4º día de vacunación para adultos mayores en Guadalupe, sin embargo, se agrega el mensaje: siguiente jornada nacional de vacunación contra el COVID-19 es un programa público coordinación con el gobierno federal, estatal y municipal y es ajena a cualquier partido político".

Además, anuncia que al día siguiente iniciará la vacunación para personas de 50 a 59 y embarazadas mayores de edad.



Descripción del Notario:

-De la anterior publicación que se advierte en fecha 21 veintiuno de mayo a las 7:55. Visto el día de hoy a las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos, en la cuenta de Facebook, con el usuario Cristina Díaz, se publicó un video, con la imagen de Cristina Díaz a dicho del compareciente, en el cual contiene como texto, cuyo título dice: "INFORMACIÓN IMPORTANTE", en el cual se "inicia el cuarto día de aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el COVID-19 para adultos mayores de 60 años. Hoy toca a las personas cuyo apellido paterno inicie con alguna de las siguientes letras R-S-T-U-V-W-X-Y-Z. Y también para los mayores de 60 años que no pudieron acudir por su segunda dosis que correspondía.

Y les recuerdo que mañana inicia la vacunación para personas de 50 a 59 y embarazadas mayores de edad. *La jornada nacional de vacunación contra el COVID-19 es un programa público en coordinación con el gobierno federal, estatal y municipal y es ajena a cualquier partido político".

Publicaciones realizadas <u>únicamente en la página oficial de facebook del Municipio de Guadalupe</u>, respecto a la segunda jornada de vacunación de adultos mayores del 18 al 21 de abril









Jornada de vacunación para personas de 50 a 59 y embarazadas mayores de edad, del 22 al 24 de mayo.

Primera publicación en la página personal de facebook de Cristina Díaz, sobre el inicio de la jornada de vacunación contra Covid-19 en Guadalupe, para personas e <u>50 a 59 años,</u> mujeres embarazadas mayores de edad y adultos mayores de 60 años.

Contenido relevante de la publicación

Medio de publicación: facebook "Cristina Díaz"

Fecha de publicación: Sábado 22 de mayo 7:50

En la publicación se hace referencia general en cuanto al inicio, el 23 de mayo, de la jornada de vacunación contra el Covid19 para personas e 50 a 59 años, mujeres embarazadas mayores de edad y adultos mayores de 60 años que no acudieron a vacunarse cuando les tocaba.



Descripción del Notario:

-De la anterior publicación que se advierte en fecha 22 veintidós de mayo a las 7:50 siete horas con cincuenta minutos. Visto el día de hoy a las 14:53 catorce horas con cincuenta y tres minutos, que de la cuenta de Facebook, en el usuario Cristina Díaz, se publicó un video, con imagen de Cristina Díaz en el cual contiene como texto, cuyo título dice "INFORMACIÓN IMPORTANTE, en el cual contiene como texto, Inicia en #Guadalupe la jornada de vacunación contra el #Covid19 para personas e 50 a 59 años, mujeres embarazadas mayores de edad y adultos mayores de 60 años que no acudieron a vacunarse cuando les tocaba.

Es indispensable presentar su registro impreso: https://mivacuna.salud.gob.mx/index.php

*La jornada nacional de vacunación contra COVID-19 es un programa público en coordinación con el gobierno federal, estatal y municipal y es ajena a cualquier partido

Segunda publicación en la página personal de facebook de Cristina Díaz, sobre el anuncio que hizo en medios de comunicación respecto del inicio de la jornada de vacunación contra Covid-19 en Guadalupe, para personas e 50 a 59 años, mujeres embarazadas mayores de edad y adultos mayores de 60 años relevante de la Medio de publicación: facebook "Cristina Díaz"

Contenido relevante de la publicación

Fecha de publicación: Sábado 22 de mayo 15:03

Hecho con el que se da el video de 08:32 segundos de duración:

En el video se entrevista a la presidenta municipal, y ésta: a) Hace un llamado a las personas de 50 a 59 años, muieres embarazadas aquellos de 60 años que por algún motivo no se pudieron aplicar la primera dosis, acudan a vacunarse b) Refiere que cuentan con 4 puntos para aplicar la vacuna y los horarios en los que le corresponde acudir según la primera letra del primer apellido. c) Indica ofreciendo están aue transporte gratuito para llevar a las personas a vacunarse, y los lugares y horarios de donde puede tomarse dicho transporte, para facilitar a la gente acudir y que no haya ningún pretexto para no vacunarse. d) Por último refirió redes sociales del municipio de Guadalupe y de ella, y agradeció al gobierno federal por facilitar esta jornada de vacunación.

¿Imagen de la servidora sí o no?: Si, en la entrevista se percibe la imagen y el nombre de la servidora.

Edición en tomas sí o no: Sí. el video está editado, los primeros minutos solo se percibe la imagen de la alcaldesa y el conductor del noticiero y posteriormente se intercalan imágenes de la jornada de vacunación y una gráfica con los horarios en los les corresponde aue vacunarse a cada persona según la primera de su primer apellido.

Edición: Sí. durante entrevista se intercalan imágenes editadas.



Descripción del Notario:

De la anterior publicación que se advierte en fecha 22 veintidós de mayo a las 15:03. Visto el día de hoy a las 14:53 catorce horas con cincuenta y tres minutos de la multicitada cuenta de Facebook, se publicó un video, con la imagen de Cristina Díaz a dicho del compareciente, en el cual contiene como texto, cuyo título dice: "información importante para los ciudadanos de #Guadalupe sobre la vacunación contra el #Covid19 para personas de 50 a 59 años, adultos mayores que no acudieron cuando les correspondía v embarazadas mayores de edad".

Descripción del video

https://www.facebook.com/watch/?v=1866962033470473



Contenido del video:

El video es de 08:32 segundos de duración, tiempo en el que,

Aparece la imagen central de Díaz Salazar, dirigiendo el siguiente mensaje:

Invita a la ciudadanía de Guadalupe a que asistan a vacunarse, menciona que cuentan con 4 puntos para aplicar la vacuna y el lugar en donde están ubicados, la fecha y horario que le corresponde a cada persona según la primera letra de su primer apellido, además de comentó que cuentan con transporte gratuito para que las personas puedan acudir a vacunarse, refirió los puntos y horarios en donde puede tomarse ese servicio de transporte. Por último, hace mención de las redes sociales del municipio y de ella para que los ciudadanos puedan encontrar más información respecto a la jornada de vacunación, de igual manera agradece al gobierno federal por facilitar la referida jornada de vacunación.

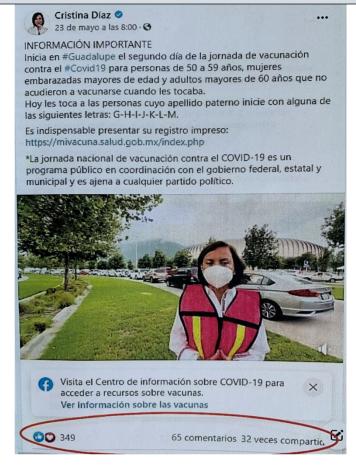


Publicación en la página personal de facebook de Cristina Díaz, el día que inició de la jornada de vacunación contra Covid-19 en Guadalupe, para personas e 50 a 59 años, mujeres embarazadas mayores de edad y adultos mayores de 60 años.

Contenido relevante de la publicación

Fecha de publicación: Domingo 23 de mayo 8:00

En la publicación se hace referencia general en cuanto al inicio del segundo día de la jornada de vacunación para personas de 50 a 59 años, muieres embarazadas mayores de edad y adultos mayores de 60 años que no acudieron a vacunarse cuando les tocaba, sin embargo, se precisa al final de la publicación que: *La jornada nacional de vacunación contra el COVID-19 es un programa público en coordinación con el gobierno federal, estatal y municipal y es ajena a cualquier partido político". Medio de publicación: facebook "Cristina Díaz"



Descripción del Notario:

--Asimismo de la captura que antecede se advierte que en fecha 23 veintitrés de mayo a las 8:00 ocho horas. Visto el día de hoy a las 14:51 catorce horas con cincuenta y un minutos que en la cuenta de Facebook, con el usuario Cristina Díaz, se publicó un video, cuyo título dice: "INFORMACION IMPORTANTE", con la imagen de Cristina Díaz y en el fondo el estadio, en el cual contiene como texto, "Inicia en #Guadalupe el segundo día de la jornada de vacunación contra el #Covid19 para personas de 50 a 59 años, mujeres embarazadas mayores de edad y adultos mayores de 60 años que no acudieron a vacunarse cuando les tocaba. Hoy les toca a las personas cuyo apellido paterno inicie con alguna de las siguientes letras: G-H-I-J-K-L-M.

Es indispensable presentar su registro impreso:

https://mivacuna.salud.gob.mx/index.php

*La jornada nacional de vacunación contra el COVID-19 es un programa público en coordinación con el gobierno federal, estatal y municipal y es ajena a cualquier partido político".

Cobertura noticiosa

Contenido relevante de la publicación

Medio de publicación: Las noticias Televisa Monterrey

https://www.facebook.com/watch/?v=26282943139 628294313972843&extid=NS-UNK-UNK-UNK-

Fecha de publicación: Domingo 23 de mayo 18:12

En la publicación se hace referencia general en cuanto al inicio de la jornada de vacunación contra el Covid19 para personas e 50 59 años, mujeres embarazadas mayores de edad y personas rezagadas.

La publicación contiene un video en el que se entrevista a la Presidenta Municipal.

Hecho con el que se da el video de 01:35 segundos de duración:

El video refiere que comenzó la jornada de vacunación para las personas de 50 a 59 años, mujeres embarazadas y personas que se quedaron rezagadas, además entrevistan a la presidenta municipal, y ésta: a) Que en esa etapa se vacunaron a personas de 50 y 59 años, mujeres embarazadas a partir de los 18 y personas de 60 años no se aplicaron la vacuna, pueden acudir a vacunarse, que fue una oportunidad otorgada por el gobierno federal b) Refiere que la logística aplicada en la jornada de vacunación fue muy ágil porque la aplicación de la vacuna sinovac es una dosis individual para cada persona y esto hizo que la aplicación fuera más rápida.

¿lmagen de la servidora sí o no?: Si, en la entrevista se percibe la imagen y el nombre de la servidora.

Edición en tomas sí o no: Sí, en el video aparecen varias tomas e imágenes intercaladas en las que se puede apreciar a personas siendo vacunadas o esperando a serlo, después de esto de la alcaldesa siendo entrevistada.

Edición en música sí o no:

No se percibe ningún tipo de música

¿Interacción con la gente sí o no?

En este video en concreto en las imágenes no se advierte que la alcaldesa interactúe con la gente, más que con la persona que la está entrevistando.

Las Noticias Televisa Monterrey 23 de mayo · 🔇

#LasNoticiasFDS

INICIA VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19 EN GUADALUPE PARA ADULTOS DE 50 A 59 AÑOS, MUJERES EMBARAZADAS Y

Este sábado inició en el municipio de Guadalupe la campaña de vacunación para adultos entre 50 y 59 años de edad, mujeres embarazadas y personas que se quedaron rezagadas.



Descripción del video

https://fb.watch/7oic4lLsd4/



Contenido del video:

El video es de 01:35 segundos de duración, tiempo en el que,

Aparece la imagen central de Díaz Salazar, en el que dirige el siguiente mensaje:

A la jornada de vacunación de las personas de 50 a 59 años se suman embarazadas, a partir de 18 años, al igual que las personas de 60 años que por algún motivo no pudieron aplicarse la primera dosis de la vacuna, esta es una nueva oportunidad que abre el gobierno federal para poder aplicársela.

La logística de la aplicación de la vacuna es muy ágil, la vacuna que están aplicando que es la Sinovac hizo que la aplicación fuera de una forma más rápida, ya que esta vacuna viene en una dosis individual para cada persona y esto agilizó su aplicación.



Contenido relevante de la publicación

Medio de publicación: Posta

https://www.posta.com.mx/estados/nuevo-leon/video-luce-cristina-diaz-organizacion-en-vacunacion-anticovid-en-guadalupe/

Fecha de la publicación: 23 de mayo

Hecho con el que se da cuenta la nota y <u>el video de 00:33 segundos de duración:</u>

La nota hace referencia a las muestras de agradecimiento de los usuarios de la vacuna por la organización en la jornada de vacunación anticovid en Guadalupe.

En el video en cambio, además de cubrirse la manera en la que se desarrolla la de campaña vacunación. durante algunos segundos entrevistan a personas que acudieron a vacunarse y refieren lo siguiente: a) agradecimiento por la la por preocupación de vacunar a los ciudadanos de Guadalupe, b) señalan que hubo una muy organización coordinación de todo felicitan a la alcaldesa Cristina Díaz, porque el estar presente v supervisando la organización habla muy bien de ella y de su aobierno.

¿Imagen de la servidora sí o no?: Si, durante el video se percibe una imagen de la alcaldesa, junto con dos personas viendo la pantalla de un celular.

Edición en tomas sí o no: Sí, el video está editado, los primeros segundos aparecen textos haciendo referencia a la vacunación y durante todo el video se intercalan imágenes de los módulos de vacunación y de las personas que acudieron a vacunarse.

Edición en música sí o no: Durante todo el video, se percibe música de fondo.

¿Interacción con la gente sí o no? Sí, en el segundo "00:26" la Cristina Díaz interactúa con dos personas, y se muestra viendo la pantalla de un celular, con una mano en el hombro de una de ellas.



POR: POSTA REDACCIÓN DOMINGO 23 MAYO 2021 - 4:53 PM

Temas: Nuevo León

GUADALUPE, **Nuevo León**. Habitantes del municipio de Guadalupe aprobaron el trabajo que lleva a cabo la alcaldesa Cristina Díaz Salazar en la segunda jornada de vacunación anticovid.

La administración a cargo de Díaz Salazar lleva a cabo la vacunación de manera organizada en el grupo de 50 a 59 años los días 22, 23 y 24 de mayo en cuatro módulos.

Una habitante del municipio expresó su agradecimiento a la alcaldesa por su preocupación por la salud de los guadalupenses.

Muchas felicidades a Cristina Díaz porque estar aquí ella y estar supervisando todo, habla muy bien de ella y de su gobierno" **Habitante de Guadalupe**

Además de el módulo Drive Thru ubicado en el Estadio BBVA que tuvo este domingo un ritmo fluido de vacunación

También estos días se están inoculando embarazadas mayores de edad y adultos mayores rezagados.

Se recuerda a la población que a fin de agilizar la vacunación, deberá presentarse con su cédula de vacunación impresa, la cual se deberá descargar en la página mivacuna.gob.mx.

En la nota se reproduce el siguiente video

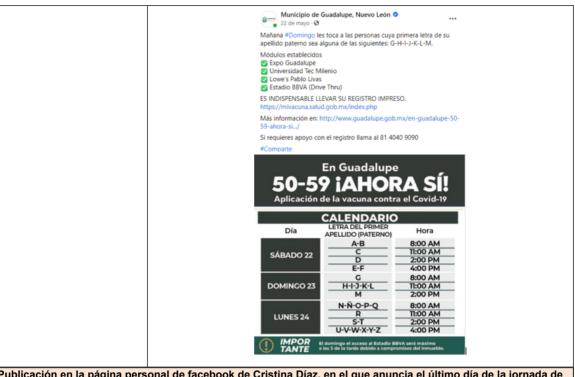
Contenido del video:



El video es de 00:33 segundos de duración, tiempo en el que, al principio se muestra un texto que hace referencia a la segunda jornada de vacunación exitosa en Guadalupe:

En la secuencia de la filmación se entrevista a varios ciudadanos que acudieron a vacunarse fueron entrevistados, y emiten su punto de vista respecto a la organización y coordinación de la segunda jornada de vacunación y agradecen la preocupación y la labor de las personas que participaron en la jornada, felicitan a la alcaldesa por la organización y estar presente recalcando que esto habla muy bien de ella y de su gobierno.

La nota remite a la siguiente página del Municipio de Guadalupe:



Publicación en la página personal de facebook de Cristina Díaz, en el que anuncia el último día de la jornada de vacunación para personas e 50 a 59 años.

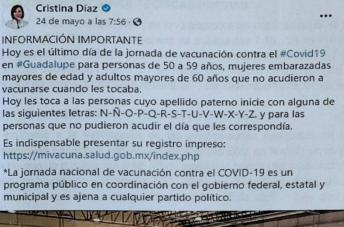
Contenido relevante de la publicación

Medio de publicación: facebook "Cristina Díaz"

Fecha de publicación: Lunes 24 de mayo 7:56

En la publicación se hace referencia general en cuanto al último día de la jornada de vacunación para personas de 50 a 59 años.

Al final de la nota se refiere que: La jornada nacional de vacunación contra el COVID-19 es un programa público en coordinación con el gobierno federal, estatal y municipal y es ajena a cualquier partido político".





Descripción del Notario:

De la anterior publicación que se advierte que en fecha 24 veinticuatro de mayo a las 7:56 siete horas con cincuenta y seis minutos, Visto el día de hoy a las 14:49 catorce horas con cuarenta y nueve minutos en la cuenta de Facebook, en el usuario Cristina Díaz, se publicó un video, cuyo título dice:

"INFORMACIÓN IMPORTANTE: Hoy es el último día de la jornada de vacunación contra el #Covid19 en #Guadalupe para personas de 50 a 59 años, mujeres





embarazadas mayores de edad y adultos mayores de 60 años que no acudieron a vacunarse cuando les tocaba.

Hoy les toca a las personas cuyo apellido paterno inicie con alguna de las siguientes letras: N-Ñ-O-P-Q-R-S-T-U-V-W-X-Y-Z y para las personas que no pudieron acudir el día que les correspondía. Es indispensable presentar su registro impreso: https://mivacuna.salud.gob.mx/index.php

*La jornada nacional de vacunación contra el COVID-19 es un programa público en coordinación con el gobierno federal, estatal y municipal y es ajena a cualquier partido político".

Publicaciones realizadas <u>únicamente en la página oficial de facebook del Municipio de Guadalupe</u>, respecto a la segunda jornada de vacunación para personas de 50 a 59 y embarazadas mayores de edad, del 22 al 24 de mayo.









